

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Miércoles 11 de Abril del 2007 - N° 61



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 11 de Abril del 2007 -- N° 61

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:		SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	
223	Confírese la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Caballero", al Suboficial Segundo de Policía Tito Emilio Pinto Oyarvide	28	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al economista Raúl Sagasti, Ministro de Industrias y Competitividad
	3		5
224	Confírese la condecoración "Al Valor", a quien en vida fue Suboficial Segundo de Policía Angel Domingo Quezada Romero	29	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo
	3		6
225	Nómbrese a varios ciudadanos delegados del señor Presidente de la República ante el Directorio de CORPECUADOR	30	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al economista Alberto Acosta, Ministro de Energía y Minas
	3		6
226	Suprímense la Comisión que lleva a cabo el proceso de reforma y modernización de la Banca Estatal de Desarrollo y del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas; la Comisión de Recuperación de Cartera; y, el Comité Interinstitucional de Seguimiento del Desempeño de la Banca Pública	183	MINISTERIO DEL AMBIENTE:
	4		7
227	Dispónese que el Fiduciario del Fideicomiso Mercantil "Fondo de Ahorro y Contingencias", transfiera a la Dirección Nacional de Defensa Civil, recursos para financiar construcciones de albergues, Baños y Penipe	184	Designase al Subproceso de Control de Productos Químicos Peligrosos de la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación como la Secretaría Técnica del Comité Nacional para la Gestión de Productos Químicos Peligrosos
	5		10

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		FUNCION JUDICIAL	
090	11	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
091 MEF-2007	12	191-2005 Blanca Noemí Guaycha Maza en contra de la Empresa Nacional de Correos	18
		193-2005 José Galo Delgado Mera en contra del Restaurante "El Patacón", sucursal Salinas	19
092	12	204-2005 Manuel Padilla Avemañay en contra de la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S. A.	21
		205-2005 Dominga Balcázar Rey en contra de la Compañía Standard Fruit Company y otra	22
MINISTERIO DE GOBIERNO:		206-2005 Carlos Alberto García en contra del Consejo Provincial de Manabí	23
052	13	215-2005 Flérida Holanda Zambrano Vélez en contra de Miguel Remberto Bonilla Dueñas y otra	24
		220-2005 Cayetano Rodrigo Torres Jácome en contra del IESS	25
		225-2005 Neida Matilde Cedeño Mera en contra del Grupo de Caballería Teniente "Hugo Ortiz"	26
		229-2005 Luis Martiniano Verdesoto Rosado en contra del Municipio de Quevedo	28
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
0106	14	- Cantón Latacunga: Que regula la determinación, administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos	29
0107	15	- Gobierno Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado: Que regula el cobro del impuesto al rodaje de los vehículos	31
		- Gobierno Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado: Que reforma a la Ordenanza que regula la administración y recaudación del impuesto de patente anual	33
		- Cantón Portoviejo: Que reglamenta la contratación de seguros	35
RESOLUCIONES:		AVISOS JUDICIALES:	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:		- Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de la Compañía SENEGAL S. A.	39
SBS-INSP-2005-378	15	- Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de la Compañía Industrial y Comercial Plásticos Panamericanos PLAPASA Sociedad Anónima	40
SBS-INSP-2006-361	16		
SBS-INJ-2007-225	18		

N° 223

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA

Considerando:

La Resolución Nro. 2007-026-CCP de enero 9 del 2007, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2007-0173-SPN de febrero 5 del 2007, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0103-DGP-PN de enero 31 del 2007;

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 5 literal a) y 10-A inciso tercero del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1. Conferir la condecoración "AL MERITO INSTITUCIONAL" en el grado de "CABALLERO", al señor Suboficial Segundo de Policía PINTO OYARVIDE TITO EMILIO.

Art. 2. De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 224

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA

Considerando:

La Resolución Nro. 2006-1259-CCP de diciembre 15 del 2006, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2007-0172-SPN de febrero 5 del 2007, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0102-DGP-PN de enero 31 del 2007;

De conformidad con lo que dispone el Art. 13 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1. Conferir la condecoración "AL VALOR", a quien en vida fue el señor Suboficial Segundo de Policía Quezada Romero Angel Domingo.

Art. 2. De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 225

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Ley 120, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 378 de 7 de agosto de 1998, se creó la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno de El Niño; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y 6 letra a) de la Ley de Creación de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno de El Niño (CORPECUADOR),

Decreta:

Art. 1.- Nombrar a los siguientes ciudadanos como delegados del Presidente de la República ante el Directorio de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno de El Niño (CORPECUADOR), Delegación Caluma:

1. Ab. AURELIO CARLOS DAVILA SUMI, quien lo presidirá,
Sr. ROMEL RENAN DOMINGUEZ CAIZA, suplente.
2. Arq. VICTOR OSWALDO BONILLA VERDEZOTO, principal
Ing. Civ. MANUEL PATRICIO GORDILLO MARIÑO, suplente.
3. Arq. VICTOR LEOPOLDO BORJA NARANJO, principal
Ing. Civ. LUIS ENRIQUE PALIZ BAYAS, suplente.

Art. 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 27 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 226

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 616, publicado en el Registro Oficial No. 133 de 25 de julio del 2003, se dispuso que el CONAM lleve a cabo el proceso de reforma y modernización de la Banca Estatal de Desarrollo y del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, siendo dirigido este proceso por una comisión integrada por el Presidente del CONAM, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Presidente del Directorio del Banco Central;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 654, publicado en el Registro Oficial No. 157 de 28 de agosto del 2003, se creó, adscrito a la Presidencia de la República, la Comisión de Recuperación de Cartera, para vigilar el cobro de las deudas del Banco Central del Ecuador, Corporación Financiera Nacional, Banco Nacional de Fomento, Banco Ecuatoriano de la Vivienda, y el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1631, publicado en el Registro Oficial No. 338 del 19 de mayo del 2004, se creó, adscrito a la Presidencia de la República el Comité Interinstitucional de Seguimiento del Desempeño de la Banca Pública;

Que la Constitución Política en vigencia determina en el artículo 222 las facultades de las superintendencias, entendiéndose entre éstas, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, señalándose en el párrafo antes indicado que la ley determinará las áreas de actividad de cada Superintendencia;

Que la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en el párrafo segundo del artículo primero, determina que las instituciones financieras públicas se rigen por sus propias leyes en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización, por lo que, las referidas normas legales señaladas, atentan contra las disposiciones constitucionales y legales vigentes;

Que mediante oficio No. SENPLADES-SN-2007-0000856 suscrito el 19 de marzo del 2007 por el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, se recomendó la supresión de las supradichas comisiones; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral nueve de la Constitución Política de la República y 11 literal h) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Suprimanse la Comisión que lleva a cabo el Proceso de Reforma y Modernización de la Banca Estatal de Desarrollo y del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, la Comisión de Recuperación de Cartera adscrita a la Presidencia de la República, y el Comité Interinstitucional de Seguimiento del Desempeño de la Banca Pública.

Art. 2.- Deróganse los siguientes decretos ejecutivos:

- a) Decreto Ejecutivo No. 616, publicado en el Registro Oficial No. 133 de 25 de julio del 2003;
- b) Decreto Ejecutivo No. 1019, publicado en el Registro Oficial No. 209 de 12 de noviembre del 2003;
- c) Decreto Ejecutivo No. 654, publicado en el Registro Oficial No. 57 del 28 de agosto del 2003; y,
- d) Decreto Ejecutivo No. 1631, publicado en el Registro Oficial No. 338 del 19 de mayo del 2004.

Art. 3.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese su ejecución al Ministro Coordinador de la Política Económica.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 27 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Dávalos Guevara, Ministro Coordinador de la Política Económica.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 227

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 72, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 17 de 7 de febrero del 2007, se renueva el estado de emergencia en las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, con el propósito de que se construyan cuatro proyectos de vivienda en el sector La Paz, en el cantón Pelileo, Río Blanco, en el cantón Baños, Penipe en el cantón Penipe y Guano en el cantón Guano, que serán destinados para los damnificados del volcán Tungurahua;

Que, el segundo inciso del artículo 1 del citado Decreto No. 72, agregado con el Decreto No. 158 de 6 de marzo del 2007, dispone que dentro de la renovación del estado de emergencia a que se refiere dicho decreto, se continuará con la ejecución de los proyectos que fueron aprobados mediante decretos ejecutivos No. 1737 de 15 de agosto del 2006, No. 1914 de 11 de octubre del 2006 y No. 2022 de 31 de octubre del 2006;

Que, la Dirección Nacional de Defensa Civil, mediante oficio No. CSN-DNDC-SI-00140 000644 de 16 de marzo del 2007, solicita la expedición del respectivo decreto ejecutivo que permita utilizar el saldo de los recursos aprobados con el Decreto Ejecutivo No. 1914 en referencia;

Que, el segundo inciso del Art. 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, dispone que para la utilización de los recursos del Fondo de Ahorro y Contingencias, el Presidente Constitucional de la República, previo informe del Ministro de Economía y Finanzas, en cada ocasión, expedirá el respectivo decreto ejecutivo, de conformidad con la ley;

Que, mediante memorando No. SPIP-DM-2007-MEMO-ES-07-1439 de 21 de marzo del 2007, la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, sobre la base del informe técnico No. CVP-2007-INF2007-51 de 21 de marzo del 2007, recomienda la utilización de USD 1'429.575,31, que constituye el saldo por transferir autorizado con el Decreto Ejecutivo No. 1914, con cargo al Fondo de Ahorro y Contingencias;

Que, sobre la base del informe técnico de la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, el Ministro de Economía y Finanzas recomienda la utilización de USD 1'429.575,31, con cargo al Fondo de Ahorro y Contingencias; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren los Arts. 15 y 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal,

Decreta:

Art. 1.- Disponer que el Fiduciario del Fideicomiso Mercantil "Fondo de Ahorro y Contingencias", con aplicación a dicho fondo, transfiera a la Dirección

Nacional de Defensa Civil recursos por la suma de US\$ 1'429.575,31 (un millón cuatrocientos veintinueve mil quinientos setenta y cinco 31/100 dólares americanos), los cuales serán utilizados exclusivamente para financiar: (i) Construcción de albergues, Baños y Penipe; (ii) DNDC-MBS (gastos operativos y administrativos de albergues); (iii) Construcción de plantas de tratamiento de agua potable; y, (iv) Construcción de 16 baterías sanitarias.

Art. 2.- Los desembolsos del fondo para los propósitos establecidos en el Art. 1 de este decreto, se efectuarán de acuerdo con los cronogramas valorados de ejecución de obras, previa la presentación de los justificativos de avance de la ejecución física y financiera de las mismas, con sujeción a la metodología de seguimiento de proyectos de inversión que el Ministerio de Economía y Finanzas comunicará a la Dirección Nacional de Defensa Civil.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Economía y Finanzas en coordinación con la Dirección Nacional de Defensa Civil y el Banco Central del Ecuador en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso Fondo de Ahorro y Contingencias.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 28

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE
LA ADMINISTRACION PUBLICA

Considerando:

Visto el oficio DA.RR.HH. 07 809 del 22 de marzo del 2007, del ingeniero Pedro Salas Montalvo, Subsecretario de Desarrollo Organizacional del Ministerio de Industrias y Competitividad, en el que solicita la autorización respectiva para declarar en comisión de servicios al Econ. Raúl Sagasti, Ministro de dicha Cartera de Estado, quien debe viajar a la ciudad de Washington-Estados Unidos, con el objeto de efectuar gestiones referentes a la extensión de la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas, (ATPDEA) del 27 al 29 de marzo del 2007;

Que de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ejecutivo N° 2568 publicado en el Registro Oficial N° 534 del 1 de marzo de 2005, corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública autorizar los viajes al exterior de los funcionarios públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Art. 13 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Washington, Estados Unidos, del 27 al 29 de marzo del 2007, al economista Raúl Sagasti, Ministro de Industrias y Competitividad, a efectos de que realice gestiones encaminadas a la extensión de la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas (ATPDEA).

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los gastos que demande este desplazamiento, se aplicarán al presupuesto del Ministerio de Industrias y Competitividad.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de marzo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 29

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE
LA ADMINISTRACION PUBLICA**

Considerando:

Visto el oficio N° 120 A.RR.HH.2007 del 21 de marzo de 2007, del señor abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo, mediante el cual informa que viajará a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos, para la presentación del informe detallado sobre los avances en materia laboral para la extensión de las preferencias arancelarias (ATPDEA), reuniones que se llevarán a cabo del 27 al 29 de marzo del 2007;

Que de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ejecutivo N° 2568 publicado en el Registro Oficial N° 534 del 1 de marzo del 2005, corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública autorizar los viajes al exterior de los funcionarios públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Art. 13 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos, al abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo, para la presentación del informe detallado sobre los avances en materia laboral para la extensión de las preferencias arancelarias (ATPDEA), reuniones que se llevará a cabo del 27 al 29 de marzo del 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos generados por concepto de pasajes aéreos, alojamiento, alimentación, tasas aeroportuarias, documentos de viaje y movilización se cubrirán con cargo a la correspondiente partida "viáticos y subsistencias al exterior" del vigente presupuesto del Ministerio de Trabajo y Empleo.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de marzo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 30

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE
LA ADMINISTRACION PUBLICA**

Considerando:

Visto el oficio N° 0260 DM-2007 703672 del 22 de marzo del 2007, del economista Alberto Acosta, Ministro de Energía y Minas, en el que solicita la autorización respectiva para declararlo en comisión de servicios con remuneración en el exterior el 28 de marzo del 2007, a efectos de que conjuntamente con el señor Subsecretario de Electrificación, Alecksey Mosquera, atienda la invitación cursada por el señor Embajador Jeffrey Davidow, Presidente del Institute of the Americas, para asistir a una "Mesa Redonda Andina de Energía: Inversión, Política e Interconexión", que se realizará en Bogotá-Colombia;

Que de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ejecutivo N° 2568 publicado en el Registro Oficial N° 534 del 1 de marzo del 2005, corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública autorizar los viajes al exterior de los funcionarios públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Art. 13 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Bogotá-Colombia, el 28 de marzo del 2007, al señor economista Alberto Acosta, Ministro de Energía y Minas, para su asistencia a una "Mesa Redonda Andina de Energía: Inversión, Política e Interconexión", en atención a la invitación cursada por el señor Embajador Jeffrey Davidow, Presidente del Institute of the Americas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los pasajes aéreos y la estadía cubrirá el organismo oferente, en tanto que el Ministerio de Energía y Minas, proporcionará aquellos pagos que no estén incluidos en la invitación.

ARTICULO TERCERO.- En el período señalado, se delega las atribuciones y deberes del señor Ministro de Energía y Minas, al doctor Jorge Albán Gómez, Subsecretario de Hidrocarburos de ese Portafolio.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de marzo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 183

Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el 22 de enero del 2004, el Gobierno del Ecuador, suscribió con la Comunidad Europea el Convenio de Financiación ALA/2001/003-235, para la ejecución del "Programa de apoyo a la gestión descentralizada de los recursos naturales en las tres provincias del Norte del Ecuador" (en adelante llamado "PRODERENA"), cuyo fin ulterior es mejorar las condiciones de vida la población de las provincias de Carchi, Imbabura y Esmeraldas, a través de un fortalecimiento del proceso de descentralización de la gestión ambiental y del manejo de los recursos naturales;

Que, el Convenio de Financiación ALA/2001/003-235 contiene como anexos, Condiciones Generales, y Disposiciones Técnicas y Administrativas (DTAs), como parte integrante del convenio;

Que, mediante actas de delegación firmadas de mutuo acuerdo entre los ministros del Ambiente y Relaciones Exteriores, el 19 de abril y el 22 de octubre del 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores delegó al Ministerio

del Ambiente la gestión operativa de las actividades del PRODERENA y las actividades relacionadas con la gestión administrativo - financiera del mismo;

Que, el 26 de septiembre del 2006, el Gobierno del Ecuador, suscribió con la Comunidad Europea el Addendum No. 1 al Convenio de Financiación ALA/2001/003-235, para la ejecución del PRODERENA;

Que, el 1ro. de diciembre del 2006, el Gobierno del Ecuador, suscribió con la Comunidad Europea el Addendum No. 2 al Convenio de Financiación ALA/2001/003-235, para la ejecución del PRODERENA;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 106 del 3 de diciembre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 529 del 22 de febrero de 2005, se constituyó la Unidad del Equipo Gestor del Programa;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. 129 del 17 enero del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 529 del 22 de febrero del 2005; el Acuerdo Ministerial No. 050 del 16 de junio del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 53 del 5 de julio del 2005; y, el Acuerdo Ministerial No. 072 del 18 de agosto del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 93 del 31 de agosto del 2005 se modificó el Acuerdo Ministerial No. 106, en su artículo 2;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 072 del 18 de agosto del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 93 del 31 de agosto del 2005, se constituyó el Comité de Supervisión y Seguimiento del Programa;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 073 del 18 de agosto del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 93 del 31 de agosto del 2005, se constituyó el Comité Consultivo Nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerio No. 106 del 4 de septiembre del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 374 del 11 de octubre del 2006, se ha definido una matriz de competencias por niveles de gobierno en el tema ambiental, en el marco del proceso de descentralización que el Ministerio del Ambiente lleva adelante con los gobiernos seccionales de acuerdo a la Ley Especial de Descentralización y Participación Social;

Que, para la adecuada implementación del PRODERENA, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Europea y el Ministerio del Ambiente, y debido a que en el Acuerdo Ministerial 106 del 3 de diciembre del 2004 por el cual se constituye la Unidad del Equipo Gestor del Programa, no se establece sus funciones, es necesario expedir una norma administrativa que permita el correcto funcionamiento de la unidad; y,

En ejercicio de la atribución otorgada por el numeral 1 y 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Constituir la Unidad del Equipo Gestor del Programa (en adelante llamada "la Unidad") dependiente de la Subsecretaría de Capital Natural, desconcentrada

administrativa y financieramente, responsable de la administración de los recursos nacionales e internacionales del PRODERENA. La unidad cumplirá las disposiciones, funciones y responsabilidades contempladas en este acuerdo ministerial, y en el Manual de Funcionamiento y Operaciones. Tendrá bajo su responsabilidad las funciones de planificación (estratégica y operativa), implementación, coordinación, seguimiento, evaluación, administración y control de todas las operaciones relacionadas con el PRODERENA.

Art. 2.- La unidad contará con el Equipo Gestor del Programa como organismo encargado de la gestión estratégica y operativa del PRODERENA, y estará conformada por las siguientes áreas: Coordinación Nacional, Coordinación Administrativa - Financiera, Coordinación Técnica, y demás dependencias de asesoramiento y coordinación necesarias para asegurar el buen funcionamiento de la unidad, conforme se establezca en el Manual de Funcionamiento y Operaciones.

Art. 3.- Son funciones de la unidad:

- a) Ejecutar técnica, administrativa y financieramente el PRODERENA, en el marco del Convenio ALA/2001/003-235 y en forma supletoria, en la legislación nacional en lo que no esté previsto en el Convenio de Financiación;
- b) Elaborar la propuesta del Manual de Funcionamiento y Operaciones de la Unidad, y someterla al conocimiento y aprobación de la Subsecretaría de Capital Natural;
- c) Planificar, programar, instrumentar, coordinar, elaborar y ejecutar los planes operativo y presupuestos anuales del PRODERENA, que serán sometidos al visto bueno de los comités consultivos provinciales y a la aprobación del Comité Consultivo Nacional;
- d) Ser responsable de la ejecución estratégica del PRODERENA para que en su ejecución, se apoye a gestión descentralizada de los recursos naturales en las tres provincias del Norte del Ecuador, a través del Ministerio del Ambiente, de los gobiernos seccionales y organizaciones locales; mediante la planificación estratégica y operativa anual del PRODERENA; y el seguimiento y evaluación de los proyectos y contratos del PRODERENA;
- e) Controlar y tomar todas las medidas de forma previa y continua para que los contratos con terceros se ejecuten con estricto cumplimiento de las estipulaciones contractuales, la programación, costos y plazos previstos, de conformidad con los procedimientos y normas que dispone las leyes nacionales, y el convenio de financiación, e informar a los titulares del Ministerio del Ambiente, al Comité Consultivo Nacional, y a la Comisión Europea;
- f) Coordinar con la Dirección Financiera, Dirección de Planificación y otras dependencias del Ministerio del Ambiente; con el Ministerio de Economía y Finanzas; y con gobiernos seccionales, la asignación y transferencia oportuna de los fondos de contraparte nacional establecidos en el Convenio de Financiación;

g) Preparar y remitir los informes técnicos y financieros de avance y cierre del PRODERENA, así como la documentación administrativa de los contratos con terceros; contemplados en el Convenio de Financiación, Plan Operativo Global POG y Plan Operativo Anual POA; a la Subsecretaría de Capital Natural y Dirección Financiera del Ministerio del Ambiente, al Comité Consultivo Nacional y a la Comisión Europea, conforme al Convenio de Financiación y al Manual de Funcionamiento y Operaciones, y con la periodicidad requerida por estas instancias;

h) Facilitar la información y el trabajo de auditoría interna y externa del PRODERENA y el de la Contraloría General del Estado, remitir los resultados de los exámenes al Ministerio del Ambiente y la Comisión Europea, según corresponda, e implementar las recomendaciones de los respectivos informes; e,

i) Rendir cuentas sobre la consecución de los objetivos y el uso de los recursos financieros del PRODERENA, a las instancias correspondientes y a la ciudadanía sobre la base de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 4.- El Equipo Gestor del Programa es el organismo encargado de la gestión estratégica y operativa del PRODERENA, y de la planificación, organización, dirección, seguimiento, control y coordinación de las tareas previstas en el Plan Operativo Global y en los planes operativos anuales aprobados. Su sede principal es la ciudad de Ibarra, y estará integrado de la siguiente manera:

- a) Coordinador Nacional del programa, quien lo preside;
- b) Director del Distrito Regional Carchi Imbabura del Ministerio del Ambiente, y un técnico de Carchi e Imbabura respectivamente;
- c) Director del Distrito Regional Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, y un técnico de dicha regional;
- d) Facilitador Provincial de Carchi;
- e) Facilitador Provincial de Imbabura;
- f) Facilitador Provincial de Esmeraldas;
- g) Responsable de Seguimiento y Evaluación de la Unidad;
- h) Coordinador Administrativo Financiero de la Unidad; e,
- i) Jefe de Asistencia Técnica Internacional.

El quórum se establece con la mitad de los miembros del equipo y las decisiones se tomarán por mayoría simple. Actuará como Secretario Técnico el Responsable de Seguimiento y Evaluación de la unidad, quien será el encargado de levantar las actas de las reuniones técnicas.

Art. 5.- Las funciones y responsabilidades del Equipo Gestor del Programa son:

- a) Coordinar a nivel institucional e interinstitucional la ejecución del PRODERENA;

- b) Recomendar la estrategia para el desarrollo del PRODERENA;
- c) Coordinar las acciones necesarias con los comités consultivos provinciales para la correcta implementación del PRODERENA;
- d) Emitir informes sobre el avance y cumplimiento del Plan Operativo Global y planes operativos anuales, para la aprobación del Ministerio del Ambiente, consejos provinciales y Comisión Europea, según lo establecido en el Manual de Funcionamiento y Operaciones;
- e) Someter a consideración del Comité Consultivo Nacional los planes operativos anuales para su aprobación; y,
- f) Planificar, organizar, dirigir, supervisar, controlar y coordinar las tareas previstas en el Plan Operativo Global y los planes operativos anuales aprobados.

Art. 6.- Se designa como ordenador de gasto al Coordinador/a Nacional de la Unidad. Las funciones y responsabilidades de la Coordinación Nacional de la unidad son:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que se establecen en el Convenio de Financiación, en el presente acuerdo ministerial, en el Manual de Funcionamiento y Operaciones de la unidad, y todas aquellas disposiciones emanadas de los órganos competentes (Ministerio del Ambiente y Comisión Europea);
- b) Ejercer la administración general, así como dirigir y ejecutar las funciones encomendadas a la unidad y llevar adelante las acciones y actividades necesarias para el cumplimiento cabal del PRODERENA;
- c) Ser representante legal de la unidad, controlar la eficiente utilización de los recursos del PRODERENA y rendir cuentas sobre su administración técnica y financiera, e implementación;
- d) Firmar las órdenes de gastos respectivas, imputables tanto a los aportes de la Unión Europea como a la contraparte nacional, según procedimientos establecidos en el Manual de Funcionamiento y Operaciones;
- e) Llevar adelante los procesos de selección y contratación pública, y suscribir los contratos, del personal de la unidad, de servicios y suministros, consultoría y otros, necesarios para la implementación de los planes operativos anuales del PRODERENA; tanto de recursos nacionales como de recursos internacionales, sujetándose a lo dispuesto en el convenio de financiación como en la legislación nacional de forma supletoria en lo que no esté previsto en el Convenio de Financiación; y según lo establecido en el Manual de Funcionamiento y Operaciones;
- f) Supervisar y evaluar el desempeño de personal de la unidad. Aprobar sus informes mensuales como requisito previo a los pagos del personal, a los que tengan derecho por el trabajo cumplido, y autorizar los viáticos y las subsistencias del personal de la unidad;

- g) Presentar informes mensuales sobre el avance del PRODERENA y las actividades desarrolladas por el Coordinador Nacional y la unidad, viáticos y subsistencias del Coordinador Nacional, y someterlos a consideración y aprobación de la Subsecretaría de Capital Natural; y,
- h) Presidir y coordinar las actividades del equipo gestor del programa.

Art. 7.- Se designa como ordenador de pago al Coordinador/a Administrativo Financiero. Las funciones y responsabilidades de la Coordinación Administrativa-Financiera son:

- a) Encargarse de la ejecución presupuestaria del PRODERENA y ser responsable de la misma; de la organización contable y financiera; de los pagos relativos a obligaciones contractuales y tributarias; de la administración de los recursos nacionales e internacionales asignados para la ejecución del PRODERENA. Esto bajo la supervisión del Coordinador Nacional;
- b) Administrar los recursos aportados por Unión Europea y los de contraparte nacional para el PRODERENA, de acuerdo con lo prescrito en el Convenio de Financiación, para lo cual cumplirá con las funciones de ordenador de pago, a más de efectuar los respectivos registros contables;
- c) Efectuar los pagos imputables tanto a los aportes de la Unión Europea, como a los de la contraparte nacional del PRODERENA, previo el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales, según gasto ordenado por la Coordinación Nacional;
- d) Elaborar la pro forma presupuestaria anual y los balances presupuestarios de acuerdo a lo establecido en el Plan Operativo Anual del PRODERENA;
- e) Elaborar informes mensuales de estado financiero del PRODERENA, y de los contratos con terceros, tanto del aporte de la Unión Europea como de la contraparte nacional, con el objetivo de ser remitidos a la Subsecretaría de Capital Natural y Dirección Financiera del Ministerio del Ambiente; y al Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo máximo de quince días después de concluido el mes al cual corresponde el estado financiero. A la Comisión Europea, de forma trimestral en el plazo máximo de quince días después de concluido el trimestre al cual corresponde el estado financiero;
- f) Resolver con la Coordinación Nacional y con los expertos de la Asistencia Técnica Internacional, el desarrollo y la planificación en el área Administrativa Financiera, para la correcta ejecución del PRODERENA;
- g) Coordinar la gestión y asignación oportuna de los recursos de contraparte nacional del PRODERENA, con el Ministerio del Ambiente, Ministerio de Economía y Finanzas, con Consejos Provinciales y Municipalidades de Imbabura, Carchi y Esmeraldas; y los recursos de la Unión Europea para el PRODERENA, con la Comisión Europea;

- h) Mantener actualizadas las matrices de control y seguimiento financiero del Ministerio de Economía y Finanzas. Al término del ejercicio fiscal anticipar en el Ministerio de Economía y Finanzas, las obligaciones de gasto correspondientes;
- i) Preparar y presentar los requerimientos de desembolsos de fondos de la Unión Europea y de contraparte nacional, del manejo de las cuentas de los diferentes proyectos y de la preparación de los informes requeridos;
- j) Cumplir la legislación tributaria vigente;
- k) Transferir a la Unidad Coordinadora de Proyectos del Ministerio del Ambiente, los recursos presupuestarios aprobados para el cumplimiento de las actividades de seguimiento financiero-contable y asesoramiento a la unidad; y,
- l) Supervisar las actividades del personal a su cargo.

Art. 8.- Las funciones y responsabilidades de la Coordinación Técnica de la unidad son:

- a) Preparar de manera participativa y estratégica el Plan Operativo Anual del PRODERENA;
- b) Realizar el seguimiento y evaluación del Plan Operativo Anual, de los proyectos de subvención, contratos de servicios y suministros del PRODERENA;
- c) Coordinar y supervisar el apoyo del PRODERENA al proceso de transferencia de competencias ambientales en el marco de la descentralización en la zona de acción del PRODERENA;
- d) Solicitar, revisar y emitir un visto bueno previa la aprobación de los informes técnicos de los contratistas y beneficiarios de subvenciones, requerido para justificar los pagos correspondientes; y,
- e) Coordinar la preparación de los informes técnicos de avance y cierre del PRODERENA, contemplados conforme al Convenio de Financiación y al Manual de Funcionamiento y Operaciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Una vez conformada la unidad se encargará de la elaboración del Manual de Funcionamiento y Operaciones, en un plazo no mayor a treinta (30) días.

SEGUNDA.- Dentro de un plazo no mayor a quince (15) días, la Unidad Coordinadora de Proyectos UCP transferirá el manejo financiero del PRODERENA a la unidad; y, presentará al titular de esta Cartera de Estado y a la Subsecretaría de Capital Natural un informe detallado del manejo financiero del PRODERENA tanto de fondos de contraparte nacional como de fondos provenientes de la Unión Europea, por el período que estuvo a su cargo.

TERCERA.- A partir de la vigencia del presente acuerdo, la Unidad Coordinadora de Proyectos UCP efectuará el seguimiento financiero-contable a la unidad, brindará asesoramiento financiero legal de acuerdo a los requerimientos de la unidad, coordinará las actividades de la unidad con otros proyectos del Ministerio del Ambiente,

y rendirá cuentas sobre las actividades cumplidas. Los reportes mensuales de seguimiento serán entregados a la Subsecretaría de Capital Natural de esta Cartera de Estado; este seguimiento será independiente de la gestión que deban cumplir los correspondientes ordenadores de gasto y de pago de la unidad.

CUARTA.- Derógase el Acuerdo Ministerial 106 del 3 de diciembre de 2004, el Acuerdo Ministerial 129 del 17 de enero de 2005, el Acuerdo Ministerial 050 del 16 de junio de 2005 y el artículo 4 del Acuerdo Ministerial 072 del 18 de agosto de 2005.

QUINTA.- La unidad creada con este acuerdo ministerial tendrá vigencia hasta la terminación del Convenio de Financiación ALA/2001/003-235.

SEXTA.- De la ejecución del presente acuerdo, encárguese a la Subsecretaría de Capital Natural.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, al amparo de lo previsto en el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por tratarse de temas normativos internos, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de marzo del 2007.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

No. 184

Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que la Ley de Gestión Ambiental en su artículo 33 establece como instrumentos de aplicación de las normas ambientales a las normas técnicas de calidad de productos, régimen de permisos y licencias administrativos, listados de productos contaminantes y nocivos para la salud humana y el medio ambiente;

Que el Régimen para la Gestión de Productos Químicos Peligrosos contenido en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial No. 2 del Registro Oficial del 31 de marzo del 2003, establece en su artículo 232 la creación del Comité Nacional para la Gestión de los Productos Químicos Peligrosos, el que actuará como máxima autoridad en la gestión de estos productos en todo el territorio nacional;

Que el Régimen para la Gestión de Productos Químicos Peligrosos además establece en su artículo 236 que la Secretaría Técnica es el órgano de apoyo y ejecución de las resoluciones del Comité Nacional para la Gestión de

Productos Químicos Peligrosos. Funcionará adjunta a la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación del Ministerio del Ambiente, cuyo Director se desempeñará como Secretario Técnico;

Que el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Desechos Peligrosos contenido en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial No. 2 del Registro Oficial del 31 de marzo del 2003, establece en su artículo 156 que la Unidad Técnica del Ministerio del Ambiente encargada de la aplicación de este reglamento es la Secretaría Técnica de Productos Químicos Peligrosos (STPQP);

Que dentro de la Estructura Orgánica del Ministerio del Ambiente (Libro I, Título I del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente - Decreto Ejecutivo No. 3516 del 31 de marzo del 2003), se establece dentro de la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación de la Subsecretaría de Calidad Ambiental el Subproceso de Control de Productos Químicos Peligrosos;

Que el Enfoque Estratégico para la Gestión de Productos Químicos a Nivel Internacional (SAICM por sus siglas en inglés), adoptado en Dubai en febrero de 2006, establece el compromiso de los países de promover la gestión racional de los productos químicos y los desechos peligrosos durante su ciclo de vida completo según lo dispuesto en el Programa 21 y, en particular, en el párrafo 23 del Plan de Aplicación de las decisiones de La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de Johannesburgo en el año 2002; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1. Designar al Subproceso de Control de Productos Químicos Peligrosos de la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación de este Ministerio como la Secretaría Técnica del Comité Nacional para la Gestión de Productos Químicos Peligrosos.

Art. 2. Designar al Director de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental como Secretario Técnico del Comité Nacional para la Gestión de Productos Químicos Peligrosos, el cual en coordinación con la Dirección Financiera y Dirección Administrativa, determinarán las necesidades de recursos humanos, físicos y económicos para un correcto funcionamiento de dicha Secretaría.

El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos para la operación de esta Secretaría, tal como lo establece el Art. 236 del Régimen Nacional para la Gestión de Productos Químicos Peligrosos.

Art. 3. Disponer que la Secretaría Técnica efectúe todas las acciones conducentes al cumplimiento de las funciones constantes en el Art. 156 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Desechos Peligrosos y Art. 237 del Régimen Nacional para la Gestión de Productos Químicos Peligrosos contenidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 4. La Secretaría Técnica identificará a los técnicos que conformarán los diferentes subcomités técnicos establecidos por el Comité Nacional.

Art. 5. La Secretaría Técnica elaborará para su aprobación por parte del comité, normas relativas a los mecanismos de coordinación con las diferentes instancias y organismos del sector público para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

DISPOSICION FINAL.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Comuníquese y publíquese.- Quito, a 13 de marzo del 2007.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

No. 090

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar I.G.M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del citado Acuerdo Ministerial No. 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio No. MEF-STN-2007-1482 de 15 de marzo del 2007, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, aprueba la emisión e impresión de cincuenta mil (50.000) tickets de legalización de firmas a un valor de comercialización de dos dólares de los Estados Unidos de América 00/100 cada uno (USD 2,00 c/u) para el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; y, en consecuencia solicita al Subsecretario Administrativo, disponer la elaboración del acuerdo ministerial, contrato y demás trámites que se requieran para la emisión e impresión de las referidas especies valoradas;

Que el artículo 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115 de la Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno; 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública; y, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de cincuenta mil (50.000) tickets de legalización de firmas a un valor de comercialización de dos dólares de los Estados Unidos de América 00/100 cada uno (USD 2,00 c/u) para el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, de conformidad con las especificaciones y características establecidas por el Subsecretario de Tesorería de la Nación, en el anexo 1 del oficio No. MEF-STN-2007-1482 de 15 de marzo del 2007.

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 27 de marzo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas. 27 de marzo del 2007.

No. 091 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, el Art. 9 del Decreto No. 1126, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 8 de febrero del 2006, integra el Directorio del Sistema Nacional de Microfinanzas, SNM; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar al economista Hugo Jácome Estrella, Subsecretario General de Economía, para que me represente y presida el Directorio del Sistema Nacional de Microfinanzas, SNM.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas. 27 de marzo del 2007.

No. 092

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar, I.G.M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del citado Acuerdo Ministerial No. 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio No. MEF-STN-2007-1199 de 1 de marzo del 2007, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, aprueba la emisión e impresión de ciento cincuenta (150) carnés para arqueólogos ecuatorianos; cincuenta (50) carnés para arqueólogos extranjeros; ciento cincuenta (150) carnés para restauradores ecuatorianos; y, cincuenta (50) carnés para restauradores extranjeros, para el Instituto de Patrimonio Cultural; y, en consecuencia solicita al Subsecretario Administrativo, disponer la elaboración del acuerdo ministerial, contrato y demás trámites que se requieran para la emisión e impresión de las referidas especies valoradas;

Que el artículo 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115 de la Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno; 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública; y, 1 del Reglamento

Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de las especies valoradas determinadas a continuación, para el Instituto de Patrimonio Cultural, de conformidad con las especificaciones y características establecidas por el Subsecretario de Tesorería de la Nación, en el anexo 1 del oficio No. MEF-STN-2007-1199 de 1 de marzo del 2007; y, que corresponden al siguiente detalle:

Denominación	Valor de comercialización	Cant.	Numeración		
			Serie	Desde	Hasta
Carnés para arqueólogos ecuatorianos	USD \$ 15,00	150	AE	1	150
Carnés para arqueólogos extranjeros	USD \$ 60,00	50	AX	1	50
Carnés para restauradores ecuatorianos	USD \$ 15,00	150	RE	1	150
Carnés para restauradores extranjeros	USD \$ 60,00	50	RX	1	50

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 27 de marzo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

27 de marzo del 2007.

No. 052

**Arq. Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL**

Considerando:

Que, el señor Raúl Guastay, representante legal de la organización denominada "Ministerio de Iglesia Independiente Aposento Alto Iglesia de Dios Pentecostés Puerta de Salvación", con domicilio en la parroquia Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, ha solicitado al Ministerio de Gobierno y Policía, la aprobación de la personería jurídica de la organización, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe No. 0087-AJU.MCH de 22 de febrero del 2007, emitido por el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año; así como con el Reglamento de Cultos Religiosos publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el Art. 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, constante en el Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007 y de las facultades conferidas en el Art. 3 de la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada "Ministerio de Iglesia Independiente Aposento Alto Iglesia de Dios Pentecostés Puerta de Salvación", con domicilio en la parroquia Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Urdaneta, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212 publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Organización "Ministerio de Iglesia Independiente Aposento Alto Iglesia de Dios Pentecostés Puerta de Salvación", ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del Cantón Urdaneta, la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno el Estatuto y expediente de la Organización Ministerio de Iglesia Independiente Aposento Alto Iglesia de Dios Pentecostés Puerta de Salvación, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- La organización denominada Ministerio de Iglesia Independiente Aposento Alto Iglesia de Dios Pentecostés Puerta de Salvación, por su naturaleza no podrá intervenir en actividades de proselitismo político o prohibidas por la ley.

ARTICULO SEXTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que hayan suscrito el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEPTIMO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO OCTAVO.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de marzo del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

No. 0106

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176, numeral 6 del artículo 179, capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 42 de la Carta Magna, dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad del acceso permanente e ininterumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Art. 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que a través de la desconcentración, la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será traslado de la competencia al órgano desconcentrado;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, dispone que cuando la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1899, publicado en el Registro Oficial N° 391 de 3 de agosto del 2004, se expide el Reglamento para la adquisición de medicamentos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos del Ministerio de Salud Pública; y,

En el ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la señora doctora Nancy Vásquez, Directora Técnica del Sistema Nacional, para que presida el Comité de Adquisiciones de Medicamentos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, los medicamentos, insumos y reactivos para el programa VIH/SIDA, del Ministerio de Salud Pública y suscriba los contratos que sean necesarios de conformidad con los preceptos legales aplicables, para la buena marcha y el cumplimiento de los fines y programas del Ministerio de Salud Pública.

Art. 2.- La referida delegada informará a la máxima autoridad en forma mensual de los contratos realizados.

Art. 3.- La delegada deberá actuar en los términos del presente acuerdo ministerial y las disposiciones legales y reglamentarias que rige sobre la materia, caso contrario responderá administrativa, civil y penalmente de modo directo y exclusivo, por los actos u omisiones verificados en el ejercicio de la designación ante los organismos de control.

Art. 4.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 0000094 de 16 de febrero del 2007 y las disposiciones que se opongan al presente acuerdo ministerial.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de febrero del 2007.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario. Lo certifico.

Quito, 7 de marzo del 2007.

f.) Dra. Nelly Mendoza O., Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 0107

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176, numeral 6 del artículo 179, capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el Art. 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que a través de la desconcentración, la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será traslado de la competencia al órgano desconcentrado;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, dispone que cuando la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que se suscribió un Convenio de Crédito BIRF No. 4342-EC, entre el Gobierno del Ecuador y el Banco Mundial con fecha 25 de septiembre de 1998, cerró sus operaciones del 30 de septiembre del 2006, se concede un período de gracia hasta el 29 de diciembre del 2006, el Banco Mundial, constante en la comunicación de 22 de agosto del 2006;

Que es indispensable contar con un liquidador de las actividades del Proyecto MODERSA; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los Arts. 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al economista Arturo José Bedoya Argudo, como liquidador del Proyecto MODERSA, así como para que realice todos los trámites legales y actos administrativos relacionado con la liquidación y cierre del Proyecto MODERSA, ante el Banco Mundial y los organismos del Estado que intervinieron en la ejecución del proyecto.

Art. 2.- El liquidador del proyecto será el autorizador de los gastos que deban ejecutarse con los saldos sobrantes de la contraparte nacional para complementar las inversiones realizadas por el proyecto, así como la contratación de recursos humanos mínimo indispensable, que se encargará del cierre del proyecto.

Art. 3.- El liquidador deberá actuar en los términos del presente acuerdo ministerial y las disposiciones que rigen la liquidación y la contratación de recursos humanos, caso contrario responderá administrativa, civil y penalmente de modo directo y exclusivo, por los actos u omisiones verificados en el ejercicio de la designación ante los organismos de control.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de febrero del 2007.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario. Lo certifico.

Quito, 7 de marzo del 2007.

f.) Dra. Nelly Mendoza O., Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. SBS-INSP-2005-378

Paulina Guerrero Vivanco
INTENDENTE NACIONAL DEL SISTEMA DE
SEGURO PRIVADO, ENCARGADA

Considerando:

Que el artículo 9 de la Ley General de Seguros establece que las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, para su constitución, organización y funcionamiento se sujetarán a las disposiciones de esta ley, a la Ley de Compañías, en forma supletoria y a las normas que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que la abogada Margarita Ripalda, mediante escrito ingresado a esta Superintendencia de Bancos y Seguros el 6 de julio del año en curso, solicita la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil del establecimiento en el país de American Home Assurance Company, para lo cual adjunta tres copias de la escritura de protocolización de la copia certificada del poder en idioma inglés con su respectiva traducción al español y más documentos;

Que American Home Assurance Company, es una compañía debidamente constituida, organizada y en funcionamiento de acuerdo a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América;

Que mediante Resolución No. 6212-S de 9 de marzo de 1962, el Superintendente de Bancos resolvió conceder la anuencia legal para que la compañía anónima "Inversiones S.A." de la ciudad de Guayaquil, pueda representar en el Ecuador, en calidad de Apoderado General a American Home Assurance Company, del Estado de New York, Estados Unidos de América;

Que con Resolución No. 6221-S de 12 de junio de 1962, el Superintendente de Bancos resolvió aprobar la solicitud presentada por American Home Assurance Company y autorizar su establecimiento en el país, con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil;

Que American Home Assurance Company otorgó poder en la ciudad de Nueva York el 14 de marzo de 1969 a favor de la Compañía "American International Underwriters del Ecuador S.A.", para que la represente en el Ecuador, en calidad de Apoderado General y realice negocios de seguros en este país, revocando la autorización emitida a favor de "Inversiones S. A.";

Que de la revisión de las cuentas de los estados financieros al 31 de julio del 2005, se concluye que American Home Assurance Company se encuentra inactiva y no mantiene obligaciones pendientes con asegurados;

Que esta Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, ha emitido informe jurídico favorable contenido en el memorando No. INSP-SSL-2005-1433 de 25 de octubre del 2005, sobre la cancelación en el registro mercantil del establecimiento en el país de American Home Assurance Company; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005; y, del encargo conferido con Resolución No. ADM-2005-7435 de 19 de octubre del 2005,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la cancelación en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil de la autorización del establecimiento en el país, con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil de la Compañía American Home Assurance Company.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que el Registrador Mercantil del cantón Guayaquil: a) Cancele la autorización del establecimiento en el país de American Home Assurance Company, la misma que quedó inscrita a fs. 2.573 a 2.576 N 411 del Registro Mercantil y anotado bajo el N 3.271 del repertorio; archivándose los certificados de registro y defensa nacional en Guayaquil, junio 23 de 1962. El Registrador de la Propiedad; y, b) Ponga las anotaciones marginales correspondientes de acuerdo con la Ley de Registro. Cumplido sentará razón y copia de lo actuado remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que el Notario Cuarto del cantón Guayaquil tome nota de esta cancelación de la autorización del establecimiento en el país de

American Home Assurance Company al margen del poder protocolizado el 24 de abril de 1969, en el libro de registro de escrituras públicas, folio 6.362 al 6.372 bajo registro 443 del tomo 13 del año 1969.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que ejecutadas las formalidades citadas en los artículos anteriores, esta Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado proceda a dar de baja de sus registros a la compañía materia de esta resolución.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de octubre del dos mil cinco.

f.) Dra. Paulina Guerrero Vivanco, Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado, encargada.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de octubre del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

22 de marzo del 2007.

No. SBS-INSP-2006-361

Renán Calderón Villacís
INTENDENTE NACIONAL DEL SISTEMA DE
SEGURO PRIVADO

Considerando:

Que la Compañía "Agencias, Representaciones, Inversiones Compañía Limitada Aricol" se constituyó mediante escritura pública otorgada el 16 de febrero de 1971, ante el Notario Quinto del cantón Quito, doctor Ulpiano Gaybor Mora e inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito, el 22 de marzo de 1971, aprobada con Resolución No. J5PP de 15 de marzo de 1971, emitida por la Superintendencia de Compañías;

Que mediante escritura pública otorgada el 30 de enero de 1980 ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, doctor Manuel José Aguirre se cambió la denominación por la de "Aricol Agencia Colocadora de Seguros Compañía Limitada"; y, posteriormente, con escritura pública otorgada el 9 de noviembre de 1998 ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito, doctor Gonzalo Román Chacón, cambió la denominación de ésta por "Aricol Agencia Asesora Productora de Seguros Compañía Limitada";

Que esta Superintendencia de Bancos y Seguros otorgó la credencial No. 024 a favor de "Aricol Agentes Consultores de Seguros", el 30 de marzo de 1982, la misma que fue sustituida a favor de "Aricol Agencia Asesora Productora de Seguros Cía. Ltda.", el 9 de abril de 1999;

Que la junta general extraordinaria de socios de "Aricol Agencia Asesora Productora de Seguros Compañía Limitada", en sesión celebrada el 16 de febrero del 2006, resolvió liquidar voluntariamente a la referida compañía; y, designar liquidador principal al doctor Mauricio Salgado Naranjo;

Que se ha remitido a este despacho los tres primeros testimonios de la escritura pública de liquidación voluntaria otorgada el 27 de marzo del 2006, ante el doctor Sebastián Valdivieso Cueva, Notario Vigésimo Cuarto del cantón Quito;

Que conforme a lo estipulado en el artículo 54 inciso segundo de la Ley General de Seguros, se ha comprobado que la entidad no se encuentra en ninguna de las causales de liquidación forzosa;

Que no se ha presentado a esta Superintendencia de Bancos y Seguros notificación alguna de oposición para que se declare e inscriba la liquidación voluntaria;

Que esta Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, ha emitido informe favorable contenido en memorando No. INSP-SSL-2006-1250 de 21 de septiembre del 2006; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7617 de 16 de mayo del 2006,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar en estado de liquidación voluntaria a la Compañía Aricol Agencia Asesora Productora de Seguros Compañía Limitada, a partir de esta fecha.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la cancelación de la credencial No. 024 expedida el 9 de abril de 1999 y los certificados de autorización a partir de esta fecha, disponiendo la entrega inmediata de los documentos originales a esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que los representantes legales de Aricol Agencia Asesora Productora de Seguros Compañía Limitada, cesen en sus funciones y queden inhabilitados para la administración de los bienes sociales de la compañía e impedidos de contraer nuevas obligaciones.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que el Notario Vigésimo Cuarto del cantón Quito, tome nota al margen de la escritura pública de liquidación voluntaria de Aricol Agencia Asesora Productora de Seguros Compañía Limitada, otorgada el 27 de marzo del 2006, en el sentido de que ésta ha sido declarada en estado de liquidación voluntaria, mediante la presente resolución y sienta las razones correspondientes.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Notario Quinto del cantón Quito, tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la Compañía "Agencias, Representaciones, Inversiones Compañía Limitada Aricol" actualmente "Aricol Agencia Asesora Productora de Seguros Compañía Limitada", otorgada el 16 de febrero de 1971, en el sentido de que ésta ha sido declarada en estado de liquidación voluntaria, mediante la presente resolución y sienta las razones correspondientes.

ARTICULO SEXTO.- Disponer que esta resolución se publique en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

ARTICULO SEPTIMO.- Disponer que el Registrador Mercantil del cantón Quito, inscriba la escritura pública de liquidación voluntaria conjuntamente con la presente resolución; tome nota de tal inscripción al margen de la constitución; y, cumpla con las demás prescripciones contenidas en la Ley de Registro.

ARTICULO OCTAVO.- Disponer que la liquidación de la compañía se ejecute con la intervención del liquidador nombrado por la junta general de socios, quien deberá elaborar los estados financieros con los anexos que contengan la descomposición de cada una de las cuentas.

ARTICULO NOVENO.- Disponer que el liquidador, en el término de diez días contados desde su aceptación, inscriba su nombramiento en el Registro Mercantil del domicilio de la compañía.

ARTICULO DECIMO.- Disponer que durante el proceso de liquidación, en todos los actos y contratos en los que intervenga la compañía, se agreguen después de su nombre las palabras "EN LIQUIDACION", previniéndole al liquidador de las responsabilidades legales en caso de omisión.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Disponer que se remita copia de esta resolución al Servicio de Rentas Internas, para los fines correspondientes.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de septiembre del dos mil seis.

f.) Dr. Renán Calderón Villacís, Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de septiembre del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

22 de marzo del 2007.

No. SBS-INJ-2007-225

Nro. 191-2005

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto José Fabricio Intriago Macías, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto José Fabricio Intriago Macías no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto José Fabricio Intriago Macías, portador de la cédula de ciudadanía No. 130628829-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores; se le asigne el número de registro No. PA-2007-875; y, se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de marzo del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de marzo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 22 de marzo del 2007.

JUICIO VERBAL SUMARIO:

ACTORA: Blanca Noemí Guaycha Maza.

DEMANDADA: Empresa Nacional de Correos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 21 del 2006; las 16h30.

VISTOS: En el juicio que por reclamos de carácter laboral sigue Blanca Noemí Guaycha Maza, contra Empresa Nacional de Correos la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la expedida por la Jueza Segunda Provincial del Trabajo de Loja, que declaró parcialmente con lugar la demanda. La actora inconforme con dicha resolución, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por ello la causa a análisis y decisión de este Tribunal que para hacerlo considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social, es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** La recurrente estima como normas de derecho infringidas en el fallo que se impugna, las siguientes: Arts. 35 numerales 3, 4 y 5 de la Constitución Política; 4 y 7 del Código del Trabajo, 117, 118, 119, 120 y 121 (113, 114, 115, 116 y 117 de la actual codificación) del Código de Procedimiento Civil, 12 de la Resolución No. 13 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, publicada en el R. O. No. 88 de 31 de mayo del 2000. Fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Cabe resaltar en primer lugar que si bien la recurrente se fundamenta en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, sin embargo en el desarrollo del escrito no se refiere a ninguno de los cargos de la causal segunda, es decir "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente"; sin embargo, al explicar y sustentar el recurso, claramente señala: que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de aplicación del Art. 12 de la Resolución 13 del CONAREM, por cuanto dice que ha probado que tiene derecho al alza del 50%. Agrega que sus asertos están demostrados, y por lo mismo debió apreciarse la prueba en su conjunto. **CUARTO:** Con relación a las normas estimadas como infringidas, obviamente que las dispuestas tanto en la Constitución Política como en el Código Laboral, son trascendentales y por referirse a principios que no pueden soslayarse, se los apreciará en la compaginación de las correspondientes piezas procesales, en relación con el recurso interpuesto. Las normas legales citadas por la recurrente y que corresponden al Código de Procedimiento Civil, se relacionan con la carga de la prueba, la forma de apreciarla y valorarla. De otro lado el Art. 12 de la Resolución No. 13 del CONAREM, publicada en el R. O. No. 88 del 31 de mayo del 2000, corresponde al asunto medular materia de este recurso, por cuanto en él se determina que: "Desde el mes de junio del

presente año, incrementase en un 50% los sueldos y salarios básicos de los trabajadores del sector público sujetos al Código del Trabajo, siempre que no se encuentren amparados bajo el régimen de contratación colectiva. Para el caso de aquellos que si estén amparados por contratos colectivos tendrán derecho a que se les incremente la diferencia hasta llegar al 50%" (el subrayado es nuestro), norma en la que se han fundamentado, tanto la Jueza de primer nivel, como los ministros de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja; y, la accionante puntualiza que se debió tomar en cuenta que su última remuneración mensual fue de \$ 76,00 más el 50% de esta cantidad \$ 38,00, lo que totaliza \$ 114,00 , y con ese valor probado debió mandarse a que se efectúen los pagos y la reliquidación del acta de finiquito. QUINTO: La sentencia impugnada en su considerando cuarto, analiza lo dispuesto por la Jueza, coincidiendo con ella, y luego, en la parte dispositiva confirma la sentencia de primer nivel, la misma que en el considerando quinto (fjs. 104 a 106 del expediente de primer nivel) dice: "Establecido el vínculo laboral, tiempo de servicios, remuneración percibida y el hecho del despido intempestivo, es procedente que la parte demandada pague a la actora lo siguiente: a) El incremento del cincuenta por ciento del salario, por los veinte y dos días del mes de junio del dos mil, de acuerdo al Art. 12 de la Resolución 013 del Consejo Nacional de Remuneraciones del treinta y uno de mayo del dos mil."; luego en la liquidación se fija en \$ 9,30 por tal concepto (fjs. 105). Al efecto, corresponde el siguiente análisis: a) La recurrente parte de la consideración que su última remuneración mensual fue de \$ 76,00, y que a esta no se le ha hecho el incremento del 50% ordenados CONAREM; sin embargo del texto de la cláusula segunda del acta de finiquito (fjs. 100 y 101), se desprende que su última remuneración mensual fue inferior (S/. 1'761.663) y que aceptando las bases de conciliación propuestas para la solución del conflicto colectivo, se convino en señalar la cantidad de S/. 1'900.000 o \$ 76; b) El Art. 12 antes transcrito se refiere al incremento del 50% de los sueldos o salarios básicos, no a la remuneración, como pretende la casacionista; y, c) En este mismo artículo, se determina la condición de que los trabajadores no se encuentren amparados bajo el régimen de la contratación colectiva; y, se aclara en la misma norma que para los que se hallen amparados por dichos contratos, el incremento corresponderá únicamente a la diferencia hasta llegar al 50%. En la especie, los juzgadores de instancia, han observado adecuadamente el texto de la norma legal ya referida, sin embargo al momento de practicar la liquidación no lo hacen correctamente, puesto que la remuneración mensual al 31 de mayo del 2000, era de \$ 56,65, a esto se debía incrementar el 50% dispuesto por el CONAREM, es decir \$ 28,35, lo que totalizaba \$ 84,94, y ella percibió \$ 76 según el acta de finiquito, teniendo un saldo a su favor de \$ 8,94 mensual; correspondiéndole por tanto una reliquidación de \$ 6,55 por los veinte y dos días laborados. Los razonamientos expuestos, sirven de base para el tema de las reliquidaciones pretendidas en todos los demás rubros. De otro lado, cabe destacar que al no haber interpuesto recurso la parte empleadora para ella se halla ejecutoriado el fallo, mientras que para la parte accionante impera el principio de la non reformatio in peius. Por lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso por improcedente.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: En esta fecha se notifica la vista en relación y sentencia que anteceden a la actora Blanca Guaycha Maza, en el casillero No. 1144 del Dr. Raúl Sandoya E. no se notifica a la demandada Empresa Nacional de Correos, por no señalar casillero para el objeto.- Quito, marzo 22 del 2006.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Nro. 193-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Galo Delgado Mera.

DEMANDADO: Restaurante El Patacón.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, junio 22 del 2006; las 15h50.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala, según escrito que obra de fojas 12 a 13 vta., del expediente de segunda instancia, por recurso de casación interpuesto por el actor José Galo Delgado Mera a la sentencia dictada el 31 de octubre del 2002 por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio laboral que sigue en contra Restaurante El Patacón sucursal Salinas, en la persona del Dr. Enrique Antonio Guerrero, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerla se considera: PRIMERO: Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos legales, constitucionales, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables a la valoración de la prueba. Considera que la Sala de alzada, al dictar su fallo, infringe los artículos: 18, 35 de la Constitución Política de la República; 4, 5 del Código del Trabajo; 327, 339 y 1062 del Código de Procedimiento Civil; conceptos doctrinarios y jurisprudenciales. Su inconformidad radica en la falta de análisis de la sentencia de la Sala de apelación, que confirma la de primer nivel que, en el considerando quinto, dice: "Consta en el proceso y en los roles de pago firmados por el actor que se le ha pagado la compensación salarial y bonificación complementaria por lo que se le desecha estos reclamos al igual que la jornada extraordinaria y suplementaria por que las que ha probado

que las ha laborado constan como pagadas."; por lo que insiste en reclamar el pago de: 1) Horas suplementarias; puesto que el mismo demandado reconoce que se laboraba de las 16h00 hasta las 01h00. 2) Bonificación complementaria y compensación salarial desde el 11 de julio de 1997 hasta el 6 de octubre de 1999; toda vez que del proceso no consta dicho pago. 3) Diferencias entre lo recibido y lo que por ley debió recibir por compensación salarial, por los periodos: 7 de octubre de 1999 hasta 24 de octubre de 1999; 9 de octubre de 1999 hasta 28 de noviembre de 1999; 3 de diciembre de 1999 hasta 30 de diciembre de 1999. 4) Diferencias entre lo recibido y lo que debió recibir por bonificación complementarias por los periodos: 7 de octubre de 1999 hasta 29 de octubre de 1999; 2 de noviembre de 1999 hasta 30 de noviembre de 1999; 1 de diciembre hasta 31 de diciembre de 1999; y, 1 de enero del 2000 hasta 30 de enero del 2000. SEGUNDO: De conformidad con lo manifestado en el considerando anterior, se establece lo siguiente: a) Es criterio reiterado de esta Sala que, las horas suplementarias y extraordinarias deben ser probadas plenamente y, del proceso, como bien lo anota el Juez a-quo, las horas extras y suplementarias que se prueba haberlas laborado, ya han sido canceladas (fs. 34 a 51); b) En efecto, no existe de los autos prueba del pago de bonificación complementaria y compensación salarial por el período comprendido entre el 11 de julio de 1997 hasta el 6 de octubre de 1999, por lo que procede el recurso de casación en este punto y por ende el pago de estas dos remuneraciones adicionales, por el período señalado, en su totalidad, conforme las resoluciones del Consejo Nacional de Salarios, publicadas en: R. O. No. 99 de 2 de julio de 1997; R. O. No. 231 de 8 de enero de 1998; Suplemento del R. O. No. 352 de 2 de julio de 1998; Suplemento del R. O. No. 29 de 18 de septiembre de 1998; R. O. No. 115 de 25 de enero de 1999; y, Suplemento del R. O. No. 227 de 6 de julio de 1999; c) En relación al reclamo que hace el recurrente por pago de diferencias entre lo pagado y lo que debía pagarle el demandado por compensación salarial, en los períodos comprendidos entre el: 7 de octubre de 1999 hasta 24 de octubre de 1999; 9 de octubre de 1999 hasta 28 de noviembre de 1999; 3 de diciembre de 1999 hasta 30 de diciembre de 1999, no proceden; puesto que, según el juramento deferido (fs. 20), el casacionista ganó más de 600.000 sucres mensuales, por lo que debía recibir por compensación salarial, en aplicación de la Resolución No. 16-A, publicada en el Suplemento del R. O. No. 29 de 18 de septiembre de 1998, S/. 205.000 sucres mensuales; y, de los roles de pago (fs. 34 a 51) se desprende que por este rubro recibió una cantidad superior, como lo confirma en el mismo escrito de casación; y, d) En cuanto al reclamo por pago de las diferencias entre lo recibido y lo que tenía que recibir por compensación salarial, si proceden, en aplicación de las resoluciones del CONADES publicadas en: Suplemento del Registro Oficial No. 227 de 6 de julio de 1999 y Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 31 de diciembre de 1999; por tanto, debe pagársele al recurrente las diferencias que reclama; esto es, por el período comprendido entre: el 7 de octubre de 1999 hasta 29 de octubre de 1999, S/. 416.700 sucres; el 2 de noviembre de 1999 hasta 30 de noviembre de 1999, S/. 580.000 sucres; el 1 de diciembre hasta 31 de diciembre de 1999, S/. 580.000 sucres; de 1 de enero del 2000 hasta 30 de enero del 2000, S/. 650.000 sucres; y, de 1 al 4 de febrero del 2000 S/. 102.000 sucres. En consecuencia, la Sala de instancia si incurre en la causal tercera del Art. 3 de la Ley

de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Por las consideraciones anotadas, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta en parte el recurso de casación propuesto y dispone que a más de lo ordenado por la Sala de alzada, se pague al actor lo contenido en los literales b) y d) del considerando segundo de este fallo. Liquide el Juez de origen, conforme lo ordenado. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez (V.S.), Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR TEODORO COELLO VAZQUEZ EN EL JUICIO VERBAL SUMARIO DE TRABAJO No. 193-05 QUE SIGUE JOSE GALO DELGADO MERA CONTRA ENRIQUE ANTONIO GUERRERO, POR SUS PROPIOS DERECHOS Y POR LOS QUE REPRESENTA DEL RESTAURANTE "EL PATACON" SUCURSAL SALINAS; SE HA DICTADO LO QUE SIGUE.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 22 de 2006; las 15h50.

VISTOS: José Galo Delgado Mera, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio que por reclamos de carácter laboral sigue contra Enrique Antonio Guerrero, por sus propios derechos y por los que representa del Restaurante "El Patacón" sucursal Salinas; en tiempo oportuno dedujo recurso de casación accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO: Inicialmente, en aplicación del ordenamiento jurídico vigente, correspondió el conocimiento de esta causa a la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, la misma que dictó el auto de calificación admitiendo a trámite el recurso interpuesto, como consta de fojas 2 de este expediente. Luego, según el resorteo de causas efectuado (fjs. 6), la competencia se radicó en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, a la misma que por las disposiciones constitucionales y las legales, le corresponde conocer y resolver. SEGUNDO: El recurrente estima que en la sentencia motivo de impugnación, se han infringido las siguientes normas: Arts. 18 y 35 de la Constitución Política; 4 y 5 del Código del Trabajo; 327, 339 y 1062 (323, 335 y 1009 actual Codificación del Código de Procedimiento Civil). Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: En la sustentación de su recurso se limita a determinar cuales fueron los fundamentos de su recurso de apelación, indicando que reclamó por el pago de la

compensación salarial, la bonificación complementaria, horas suplementarias y extraordinarias; y al efecto hace un análisis de los roles de pago y concluye refiriéndose al Art. 338 (actual 334) del Código de Procedimiento Civil; pero no estimó como infringido en el fallo que se impugna ninguno de los mandatos legales que establecen los derechos sustantivos antes mencionados. Debe recordarse que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista en su escrito de interposición y fundamentación del recurso; por tanto este Tribunal no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, ya que el ámbito de competencia dentro del cual se puede actuar en casación es limitado; por tanto, se ha realizado el estudio pertinente llegando a la conclusión de que la sola referencia a las normas procesales sin la explicación concreta que determine la manera o forma como se vulneró el derecho del que se cree asistido, no permite al juzgador establecer que en el fallo impugnado se hayan deslizado los vicios denunciados. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez (V.S.), Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Nro. 204-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Manuel Padilla Avemañay.

DEMANDADA: Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 17 del 2006; las 15h10.

VISTOS: Javier E. Marcos, por sus propios derechos y por los que representa de Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S. A., inconforme con la sentencia de mayoría dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia

de Guayaquil en el juicio laboral que sigue Manuel Padilla Avemañay, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación. Hallándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO: El casacionista, acusa la sentencia impugnada aduciendo que en ella se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 14, 169 numeral 3, 170, 188, 592 y 611 (estos dos últimos corresponden a los Arts. 595 y 614 de la actual codificación) del Código del Trabajo; 15, 18 y 20 del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con el Comité de Empresa del Ingenio San Carlos. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley Casación. TERCERO: Los asuntos esenciales a dilucidarse por este Tribunal, según la impugnación formulada por el casacionista, se refieren: a) La garantía de estabilidad legal en relación con las estipulaciones contractuales, y las labores para las que se comprometió el demandante, las que fueron "eventuales", y no de "temporada"; b) Lo concerniente al juramento deferido en cuanto a la remuneración percibida; y, c) La improcedencia del pago de indemnizaciones dispuestas, con intereses. CUARTO: Compaginando el recurso interpuesto con las constancias procesales en el orden antes indicado, cabe anotar: a) El accionante asevera desde su libelo inicial que desempeñó las labores de riego, siembra, fertilizantes, repaña, corte de caña, etc., y que por tanto prestó sus servicios en forma temporal durante la zafra y ocasional durante la etapa muerta, cuya labor se desempeñó entre nueve y doce meses al año, y que la parte empleadora lo despidió intempestivamente el 2 de febrero de 1997, que por lo mismo gozaba de la garantía de estabilidad, mientras que frente a tal pretensión el demandado recurrente, al atacar el fallo impugnado, señala que el actor no ejecutó contratos de temporada, sino que fue contratado para atender una mayor demanda de producción debido a que técnicamente no podía quedar caña rezagada para la subsiguiente zafra, señalando que no hay similitud ni de forma, ni de fondo entre un obrero eventual de campo y uno de temporada en el Ingenio San Carlos, que el actor como eventual laboraba indistintamente en épocas muertas y en épocas de zafra en diferentes actividades, sin que se le pueda asimilar a trabajador temporero como indebidamente lo ha hecho la Corte Superior; por tales razones y otras estima que en el fallo hubo indebida aplicación tanto de las normas legales como de las contractuales invocadas. Al respecto, este Tribunal observa: a.1) El Art. 17 inciso segundo del Código del Trabajo señala: "También se podrán celebrar contratos eventuales para atender una mayor demanda de producción o servicios en actividades habituales del empleador, en cuyo caso el contrato no podrá tener una duración mayor de ciento ochenta días continuos dentro de un lapso de trescientos sesenta y cinco días. Si la circunstancia o requerimiento de los servicios del trabajador se repite por más de dos períodos anuales el contrato se convertirá en contrato de temporada." (el subrayado es nuestro); en la especie, revisado el proceso se encuentra que efectivamente constan copias de contratos titulados "eventuales" suscritos con el trabajador (fs. 8, 85 a 89 y 91), así como el carné de afiliación al IESS (fs. 74 a 79); y de estas constancias procesales se evidencia que si bien se han celebrado varios contratos denominados como eventuales, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 inciso segundo del Código del Trabajo antes

transcrito, por la consecutiva repetición de este tipo de contratos por más de dos períodos anuales, estos se convirtieron en contratos de temporada, como al efecto en forma acertada se analiza en el considerando cuarto del fallo impugnado, el que además estudia lo concerniente a la estipulación constante del Art. 6 del contrato colectivo. a.2) En cuanto a los contratos de temporada, el Art. 17 inciso 4 del referido código dice: "Son contratos de temporada aquellos que en razón de la costumbre o de la contratación colectiva, se han venido celebrando entre una empresa o empleador y un trabajador o grupo de trabajadores, para que realicen trabajos cíclicos o periódicos, en razón de la naturaleza discontinua de sus labores, gozando estos contratos de estabilidad entendida como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada que se requieran. Se configurará el despido intempestivo si no lo fueren." (el subrayado es nuestro); en la especie, en cuanto a la terminación de las relaciones laborales, y, la validez del documento mediante el que asegura la empleadora concluyeron las relaciones, debe tenerse en cuenta que se trata de un acta de liquidación del último período de labores; y, si el trabajador demandante ha demostrado que prestó sus servicios en las épocas o temporadas de zafra, en las mismas obviamente tenía la calidad de trabajador de temporada, y, por ello, al amparo tanto del inciso cuarto del Art. 17 del Código del Trabajo, como del Art. 19 inciso 2 del contrato colectivo, tenía el derecho a ser llamado para el comienzo del nuevo período de zafra, por la radio, con por lo menos 15 días de anticipación al inicio de ella, y al no haber constancia de que la empleadora haya cumplido con tal obligación, este incumplimiento tiene los efectos del despido ilegal o intempestivo como se ha dispuesto; b) En cuanto al pago de intereses sobre las indemnizaciones que asegura el recurrente se ordenó en sentencia, cabe tener presente que la sentencia de mayoría no dispuso el pago de intereses, por tanto, no se evidencia infracción alguna al Art. 611 (actual 614) del Código del Trabajo; y, c) En cuanto a la infracción relacionada con el juramento deferido, aunque el casacionista cita el Art. 592 del Código del Trabajo, debe tenerse presente que según la codificación vigente, corresponde al Art. 593, y a la época en que presentó el recurso correspondía al Art. 590, dicha norma, efectivamente se refiere a establecer a tal juramento como prueba supletoria, a falta de otras, en cuanto, a la remuneración percibida y al tiempo de trabajo. Al efecto, este Tribunal observa que de fs. 85 consta un comprobante de pagos correspondiente a una quincena del último mes trabajado, esto es de 13 a 26 de enero de 1997, sin que de ésta se pueda determinar las cantidades que mensualmente percibía como remuneración, consecuentemente no se ha aportado prueba documental suficiente al proceso respecto de este tema, por lo que la Sala de alzada hizo bien en recurrir al juramento deferido para determinar la última remuneración percibida, en consecuencia tampoco existe infracción al mandato legal que lo regula. Por todo lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Hernán Peña Toral, Magistrados y Carlos Espinosa Segovia, Conjuuez.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Nro. 205-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Dominga Balcázar Rey.

DEMANDADOS: Jorge Palacios Ordóñez, Nena Rosa Serrano, Standard Fruit Company Unión de Bananeros Ecuatorianos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 22 de junio del 2006; las 10h40.

VISTOS: Dominga Balcázar Rey inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, que confirma la sentencia de primer nivel que declaró sin lugar la demanda, en el juicio verbal sumario de trabajo propuesto en contra de Jorge Palacios Ordóñez y Nena Rosa Serrano por sus propios derechos y por los que representan en las compañías Standard Fruit Company o Unión de Bananeros Ecuatorianos en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar la resolución correspondiente. SEGUNDO: La demandante, estima que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: artículo 35 numeral 4 de la Constitución Política de la República; artículo 157 y 194 (actual 189) del Código Civil; 4, 5 y 7 del Código del Trabajo. TERCERO: Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad de la casacionista radica esencialmente en la negativa de la Sala de instancia a aceptar el pago de las pensiones jubilares patronales que, a juicio de la recurrente, tenía derecho por ser viuda del señor José Félix Ramírez Gómez, quien trabajó para los demandados por el lapso de más de veinte y cinco años. CUARTO: Confrontada la sentencia recurrida, con el escrito de interposición del recurso de casación, que obra de fs. 6 a 8 del cuaderno de segunda y última instancia, la Sala formula las siguientes reflexiones: a) El derecho a la pensión jubilar según la regla general del artículo 219 (actual 216) del Código del Trabajo, es consecuencia de haber trabajado para el mismo empleador por un lapso de 25 años o más en forma continuada o interrumpida; este derecho a percibir una pensión se encuentra en relación con el salario percibido de acuerdo a ciertos procedimientos de cálculo establecidos en el Código del Trabajo. Así mismo, el artículo 220 (actual

217) del citado cuerpo legal, prescribe que: "Si falleciere un trabajador que se halle en goce de pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante, de acuerdo con las 'Disposiciones Comunes' relativas a las indemnizaciones por 'Riesgos del Trabajo"; y, b) Ahora bien, en el caso concreto, la demandante en el proceso no ha justificado que el ex - trabajador haya laborado para la compañía por 25 años o más de manera continua o interrumpida. En efecto, presenta algunas pruebas con las cuales intenta probar los hechos que alega, como: la inscripción de defunción del señor José Félix Ramírez Gómez el 21 de agosto de 1989 que consta de fojas 3 del cuaderno de primer nivel; y, prueba testimonial en donde consta, de fojas 20 y 21 del cuaderno de primer nivel, las declaraciones de los testigos Ramón Palacios Intriago y Juan Valentín Mite Zapata, las cuales no dilucidan de manera clara los hechos a confirmarse, pues si bien conducen a determinar la existencia de la relación de trabajo, no el tiempo de servicios prestados y si ésta fue de manera continua o interrumpida. Además, resulta extraño que los testigos no puedan recordar de manera exacta los nombres del difunto. Con respecto al juramento deferido rendido por la actora Dominga Balcázar Rey este Tribunal sostiene que esta prueba es de carácter personal y ninguna otra puede reemplazarla en esta diligencia a quien prestó sus servicios, y por lo tanto, carece de valor probatorio. En relación con la prueba documental otorgada por el Jefe de Afiliación y Control Patronal R-9 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (fojas 53) vale indicar que ésta hace alusión a que el fallecido José Félix Ramírez Gómez constó como jubilado hasta octubre del año 1989 y, que su cónyuge cobra, por esta razón, la pensión de montepío, pero de ninguna manera demuestra que fue jubilado por haber laborado en la Compañía UBESA o Standard Fruit Company por el lapso de 25 años o más de manera continuada o interrumpida. En definitiva, no se encuentra demostrado en el proceso que el trabajador laboró más de 25 años para la empresa demandada, y aún en ese supuesto, no se puede ordenar el pago de la pensión jubilar, pues hay derecho a este pago únicamente mientras viva el beneficiario y por excepción los herederos cuando están comprendidos en la disposición del artículo 220 (actual 217) del Código del Trabajo lo que en el presente caso no acontece, pues el actor falleció antes de que se declare este derecho. En consecuencia, y luego del análisis efectuado, se concluye que el Tribunal ad-quem al dictar la sentencia, observó fielmente las disposiciones legales del caso sosteniendo que era necesario que el trabajador se halle en goce de la pensión jubilar para poder transmitir el derecho a sus sucesores, razón por la cual no procede la reclamación sobre pensión jubilar de la recurrente. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Nro. 206-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Carlos Alberto García.

DEMANDADO: Consejo Provincial de Manabí.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 22 del 2006; las 16h50.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por el actor, Carlos Alberto García, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, dentro del juicio laboral que sigue en contra del Consejo Provincial de Manabí, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 26 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Acusa a la sentencia que impugna de infringir los artículos: 109, 120, 125, 168, 169 y 198 numeral 4to. del Código de Procedimiento Civil, por aplicarlos indebidamente, así como la cláusula novena y los literales a) y c) de la cláusula décima del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el Consejo Provincial de Manabí. Se apoya manifestando que la Sala de alzada no ha hecho una correcta valoración de la prueba y que su derecho a que se le paguen las indemnizaciones por despido intempestivo constantes tanto en el Código del Trabajo como en la contratación colectiva, está debidamente demostrado en el proceso. SEGUNDO: Corresponde, luego de estudiados tanto el contenido del recurso de casación como la sentencia cuestionada, establecer si se produjo o no el despido intempestivo, que es punto fundamental de la controversia y del recurso, para lo cual, se hacen las siguientes puntualizaciones: a) El Art. 14 del Código del Trabajo establece un año como tiempo mínimo de duración de todo contrato por tiempo fijo o por tiempo indefinido, cuando la actividad de la empleadora es permanente y, más adelante dice: "debiendo considerarse a tales trabajadores para los efectos de esta ley como estables o permanentes". En el caso que nos ocupa, el Consejo Provincial de Manabí tiene una actividad permanente; el contrato de trabajo que obra de fojas 38 y 39 se lo firma en base al artículo en mención, por el plazo de "CIENTO OCHENTA DIAS", que debió concluir el 16 de septiembre del 2000; sin embargo del proceso consta que el actor trabajó hasta el 5 de abril del 2001, por lo que dicho contrato se transformó en indefinido; b) Tratándose entonces de un contrato de trabajo de carácter indefinido, el medio legal para darlo por terminado, por decisión unilateral del empleador, es el visto bueno otorgado por el Inspector Provincial del Trabajo, con fundamento en las causales que enumera el Art. 172 del Código del Trabajo; no aparece de los autos que la empleadora haya hecho uso de dicho trámite; c) El acta de entrega recepción que obra de fojas 33 no demuestra el abandono a su lugar de trabajo, como lo asegura la entidad demandada; d) A fojas 112 corre la diligencia de confesión judicial rendida por el Dr.

Humberto Guillén Murillo, Prefecto Provincial de Manabí que, al contestar a las preguntas 8, 9 y 13 del interrogatorio que obra de fojas 113 y 114, dice: 8.- Diga el confesante si el señor Carlos Alberto García le pidió a través de la Inspectoría del Trabajo que lo reintegrará a su puesto del trabajo. 9.- Indique el confesante por qué motivo no reintegró a su puesto de trabajo el señor Carlos Alberto García. 13.- Diga el que declara si ratifica su voluntad de terminar la relación laboral con el señor Carlos Alberto García. Respuestas: "8) el 31 de julio del mismo año después de haberse ordenado la liquidación a la Directora Financiera de la institución, que si al haber saldos económicos de pagársele al señor Carlos Alberto García se le proceda a pagarle dichos valores una vez que por parte del Director de Recursos Humanos con fecha 30 de mayo se me hizo conocer el abandono voluntario e irresponsable de su trabajo y en forma inexplicable con fecha del mes de julio del mismo año el señor García acude a la Inspectoría del Trabajo argumentando que el H. Consejo Provincial de Manabí le había despedido intempestivamente solicitando que nos ratificamos en el supuesto despido intempestivo, en caso contrario lo reintegraremos a sus labores. Al no haber habido despido intempestivo, sino que al contrario fue un abandono de las funciones del trabajo por voluntad libre... nosotros respondimos en su oportunidad en la Inspectoría del Trabajo;" "9) no se lo reintegró porque en forma irresponsable habiéndole causado perjuicio a la institución y al no haber sido despedido no procedía ningún reintegro a su trabajo"; a la 13) "Un trabajador que haya demostrado abandono de su trabajo libre y voluntariamente su deseo de no seguir trabajando en la institución mal se lo puede reintegrar a sus funciones si así lo solicitara tiempo después de producido el abandono"; y, e) Conforme lo determina el inciso tercero del Art. 113 (antes 117) del Código de Procedimiento Civil, el demandado estuvo obligado a probar sus excepciones, lo que no ha sucedido; por tanto, al no haberse demostrado el abandono del trabajo y aplicado el principio de inversión de la carga de la prueba, conforme a la reiterada jurisprudencia, se establece la existencia del despido intempestivo, razones que llevan a determinar que las consideraciones que hace la Sala de alzada para negar el pago de indemnizaciones por despido intempestivo no se conforman con la evidencia procesal. En consecuencia, tiene fundamento el recurso en cuanto acusa a la sentencia de apelación, de hacer indebida valoración de la prueba. TERCERO: Establecido el hecho del despido intempestivo, corresponde determinar si el casacionista tiene o no derecho a las indemnizaciones contenidas en la contratación colectiva, para cuyo efecto se analiza lo siguiente: 1) Conforme se señala en el considerando anterior, la demandada realiza actividades de carácter permanente, por tanto, en este caso, aplicando el Art. 14 del Código del Trabajo, el actor, por haber laborado por más de doce meses, fue un trabajador estable. 2) La Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 412 de 6 de abril de 1990, dice: "Que el Contrato Colectivo de Trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la asociación de trabajadores que lo suscribió.". 3) Como acto ratificatorio, la cláusula segunda del Quinto Contrato Colectivo Unico de Trabajo celebrado entre el Consejo Provincial de Manabí y el Comité Central Unico de Trabajadores de la misma, dice que éste Contrato"... ampara a todos los trabajadores del H. Consejo Provincial de Manabí

considerándose como tales a los que estén incorporados al rol estable de la Institución.", lo que significa que el actor, habiendo justificado de autos que laboró para su empleadora por más de un año, tiene la calidad de trabajador estable de la institución, lo que a su vez le da el derecho de beneficiarse de las indemnizaciones que, para el caso de despido intempestivo, contempla el contrato colectivo señalado en los literales a) y c) de su cláusula décima, lo que asimismo demuestra, que tiene fundamento la acusación que hace el recurrente respecto a que la Sala de apelación dejó de aplicar en su fallo esta disposición contractual. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación propuesto y revoca la sentencia recurrida, disponiendo que el Consejo Provincial de Manabí pague a Carlos Alberto García las indemnizaciones contenidas en los literales a) y c) de la cláusula décima del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, que obra de fojas 65 a 79 del proceso. Liquide el Juez a-quo conforme lo ordenado. Sin costas Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Nro. 215-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Flérida Holanda Zambrano Vélez.

DEMANDADOS: Miguel Remberto Bonilla Dueñas e Italia Mercedes García Montero.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 16 del 2006; las 11h50.

VISTOS: Flérida Holanda Zambrano Vélez, inconforme con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen que declaró sin lugar la demanda en el juicio que por reclamos de carácter laboral sigue contra Miguel Remberto Bonilla Dueñas e Italia Mercedes García Montero, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO: Inicialmente, en aplicación del ordenamiento jurídico vigente, correspondió el conocimiento de esta causa a la

Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, la misma que dictó el auto de calificación admitiendo a trámite el recurso interpuesto, como consta de fojas 2 de este expediente. Luego, según el resorteo de causas efectuado (fjs. 8), la competencia se radicó en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, a la misma que por las disposiciones constitucionales y las legales, le compete conocer y resolver. SEGUNDO: La recurrente estima que en la sentencia motivo de impugnación, se han infringido las siguientes normas: Arts. 35 numeral 6 de la Constitución Política; 211 (207 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil; 590 (593 actual codificación) del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera, segunda, tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: La impugnación del recurso de casación se centra en afirmar la existencia de relación laboral entre actora y demandados, asunto que no fue admitido en el fallo que se impugna, señalando al efecto que no se ha apreciado la prueba testimonial constante en el proceso, así como el juramento deferido rendido en la etapa probatoria. CUARTO: Esta Sala dentro de los límites legales y los formulados en la interposición del recurso, señala: 1) Al haberse acusado la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, este cargo debe analizarse en primer lugar; puesto que si éste procede, al juzgador de casación no le estaría permitido seguir con el análisis del fondo de la controversia, debiendo declarar la nulidad procesal desde el instante en que el vicio se produjo, reenviando el proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 inciso segundo de la Ley de Casación. En la especie, la recurrente invoca la causal segunda, señalando falta de aplicación del Art. 211 (actual 207) del Código de Procedimiento Civil; pero no demuestra como la inobservancia de esta norma ha producido nulidad insanable o provocado indefensión, tanto más que en la fundamentación de su recurso, tampoco ha explicado ni evidenciado que exista violación procesal alguna, por lo que este cargo se lo rechaza. 2) Llama la atención a este Tribunal, que la recurrente estime que sobre la misma norma que alegó existencia de aplicación indebida conduciendo ello a una nulidad procesal (Art. 211 CPC), denuncie también aplicación indebida en la valoración de la prueba, cuando las consecuencias entre una y otra causal son totalmente diferentes no existiendo compatibilidad entre ellas. 3) Ya sobre la pretensión expuesta en casación, este Tribunal observa: a) El Art. 8 del Código del Trabajo, determina que: "Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por la ley, el contrato colectivo o la costumbre"; de ahí que los elementos definitorios de éste son: el carácter personal de la prestación laboral, su retribución y, sobre todo, las notas de dependencia y agénidad; b) En la especie la litis se trabó negando la existencia de relación laboral, argumentando al efecto que: "...nunca existió relación contractual entre actores y demandados en los términos del Art. 8 del vigente Código del Trabajo, sino que la demandante en alguna oportunidad prestó ayuda a los demandados pero como una persona allegada a la familia mas no como una trabajadora" (fjs. 6); y, c) No existe en el proceso prueba que conduzca a los juzgadores a determinar la existencia de relación de trabajo entre las partes, así la testimonial aportada es referencial, general, confusa; por lo que bien hizo el Tribunal de alzada en negar la existencia

de relación laboral; y al no comprobarse ésta no cabe la infracción del Art. 590 (actual 593) del Código del Trabajo, puesto que el juramento deferido es prueba supletoria para demostrar el tiempo de servicios y la remuneración percibida siempre que no aparezca otra prueba capaz y suficiente al respecto, pero en la especie si no se ha demostrado la existencia de relación de trabajo, no podían los juzgadores dar valor al juramento deferido. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 220-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Cayetano Rodrigo Torres Jácome.

DEMANDADO: IESS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 6 de abril del 2006; las 11h00.

VISTOS: Jorge Enrique Madera Castillo, en calidad de Director General y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS inconforme con la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmatoria de la sentencia de primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio por reclamos laborales propuesto por Cayetano Rodrigo Torres Jácome, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales y las legales vigentes, así como por el sorteo de rigor, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar la resolución correspondiente. SEGUNDO.- El casacionista, estima que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: artículos 24, 35 y 118 de la Constitución Política del Estado; artículos 24 y 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo vigente en el IESS desde el 2 de febrero de 1999; artículo 383, numeral cuarto de la Ley Orgánica de la Función Judicial; artículo 634 (actual 637) del Código del Trabajo; Resolución C. I. N°

017-A, dictada por la Comisión Interventora del IESS de 27 de enero de 1999; y, resoluciones Nos. 879 y 882 de 14 de mayo de 1996 y 11 de junio del mismo año respectivamente, dictadas por el Consejo Superior del IESS. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- De acuerdo con las normas impugnadas se deduce que el recurrente, no se encuentra de acuerdo con la reliquidación de valores ordenada por el Tribunal de alzada; consecuentemente corresponde a esta Sala analizar si la misma se encuentra o no ajustada a la ley. Para ello, hay que tener en consideración que la Comisión Interventora del IESS mediante Resolución C. I. 017-A de 27 de enero de 1999 que consta de fojas 87 a 88 del expediente de primer nivel norma lo relativo al incentivo excepcional para el retiro voluntario, el cual es complementario de la bonificación por jubilación contemplado en la contratación colectiva; asimismo, en dicha resolución se estableció que este incentivo debía pagarse a favor de los servidores y trabajadores en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria por vejez tomando en cuenta el salario imponible recibido por el trabajador en el mes de diciembre de 1998. El artículo 2 inciso segundo de la mencionada resolución, prescribe: "Se entenderá por salario imponible la suma del sueldo básico, el subsidio de antigüedad, el subsidio familiar y las horas extraordinarias por sobretiempos ganados por el servidor o trabajador en el mes de diciembre de 1998". Sin embargo, en la especie, debe tenerse en cuenta que la liquidación practicada según consta de documento que obra de fojas 72, se ha realizado aplicando el artículo 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo, celebrado el 2 de febrero de 1999, cuya vigencia corre desde el 1 de enero del mismo año; y, aunque el mencionado artículo 25 del Contrato Colectivo, tiene en parte similar contenido al del artículo 2 inciso segundo de la Resolución C. I. 017-A que establece que la liquidación del beneficio del incentivo de jubilación, se hará sobre la base del tiempo de servicios en el IESS y del sueldo imponible, sin embargo, tiene que tomarse en cuenta que existe una importante diferencia, pues en el artículo 25 del contrato colectivo no se dice que se tomarán en cuenta los rubros percibidos por el trabajador en el mes de diciembre de 1998, como señala la indicada resolución; y, también debe tenerse presente que el contrato colectivo que constituye ley para las partes en su artículo 15 determina que se continuará pagando mensualmente a los trabajadores sujetos al Código del Trabajo una bonificación por rendimiento individual, equivalente al 50% del salario básico de cada uno de ellos. Luego, establece que: "Este bono constituye remuneración de conformidad con el Art. 159 de la Codificación de la Ley de Seguro Social Obligatorio". A su vez, el Art. 159 antes referido, y que se hallaba vigente a la fecha en que concluyeron las relaciones laborales con el accionante tiene correspondencia con el artículo 11 de la actual Ley de Seguridad Social; y con el artículo 95 del Código del Trabajo que dispone que todos los pagos que tienen el carácter de normales y permanentes constituyen parte integrante de la remuneración, excepto las exclusiones expresas que señala dicha norma, por consiguiente el Tribunal de alzada se fundamentó tanto en las cláusulas de la contratación colectiva, como en el expreso mandato legal al cual nos acabamos de referir sin que, por lo mismo haya incurrido en errónea aplicación del artículo 25 del contrato colectivo como asevera el casacionista; y, no podían excluirse ciertos rubros como pretende el IESS. Por

otro lado, el demandante laboró hasta el 30 de junio de 1999, fecha en la cual estaba vigente la disposición transitoria quinta de la Constitución Política del Estado, que dispone: "El personal que a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quede cesante, tendrá derecho a las indemnizaciones que, por la terminación de la relación, estén vigentes en la ley y contratos, a la fecha en que dejen de prestar sus servicios". Corresponde también tener en cuenta que es válido al respecto para clarificar esta situación, el informe que emite en abril de 1999 el Dr. Gonzalo Donoso Mera, Procurador General del IESS (E) que consta a fs. 83 y 83 vta. del proceso, que califica los diversos elementos o rubros que configuran la remuneración sobre los cuales se debe aportar al IESS, es decir, los que constituyen el sueldo imponible. CUARTO.- Respecto del Art. 634 (actual 637) del Código del Trabajo, que el recurrente estima infringido, cabe resaltarse que el demandante ha tenido como tiempo de servicios desde el 23 de octubre de 1970 al 30 de junio de 1999, y la última citación con la demanda se ha realizado el 17 de diciembre de 1999, es decir antes de que hayan transcurrido los tres años desde que concluyeron las relaciones labores, por lo mismo, no cabe esta impugnación; tanto más que ésta es una cuestión nueva denunciada en casación. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso interpuesto por el demandando por improcedente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 225-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Neida Matilde Cedeño Mera.

DEMANDADO: Grupo de Caballería Teniente Hugo Ortiz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, junio 22 del 2006; las 15h40.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Angel Demetrio Intriago Vélez, Director Distrital de la Procuraduría General del Estado de Manabí, de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 6 de noviembre del 2003 dentro del juicio laboral que en contra del Grupo de Caballería Teniente "Hugo Ortiz" sigue Neida Matilde Cedeño Mera, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la

Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de resorte que obra de fojas 4 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Acusa al fallo que recurre de infringir los artículos: 215 y 216 de la Constitución Política de la República; 83 y 355 del Código de Procedimiento Civil. Manifiesta que el Grupo de Caballería Teniente "Hugo Ortiz" pertenece al Ministerio de Defensa Nacional, el mismo que carece de personería jurídica y que solo puede ser parte procesal representada debidamente por el Procurador General del Estado, conforme lo preceptúa el Art. 215 de la Constitución Política y, el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil; y, como la actora no dirigió su demanda al Procurador General del Estado vició el procedimiento de nulidad desde la presentación de la demanda. SEGUNDO.- A fin de resolver lo propuesto en el recurso de casación, se hacen las siguientes puntualizaciones: a) El Art. 36 del Código del Trabajo, dice: "Representantes de los empleadores.- Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común...". Esta disposición legal especial, no contiene la exigencia de un representante legal o mandatario jurídicamente nombrado y reconocido como tal, mas bien da amplia y abierta posibilidad al trabajador a demandar a la persona que a nombre de sus principales ejerce funciones de dirección y administración, aún sin que ésta tenga la calidad de representante legal; b) La disposición transcrita en el literal anterior, no se contradice con lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Constitución Política de la República, tampoco con el Art. 83 de la codificación anterior ni, con el Art. 346 (355 anterior codificación) del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria en esta materia; puesto que, el derecho del trabajo se inspira en principios propios, diferentes de los que sirven de fundamento a las otras ramas del derecho, sin prescindir de los principios comunes a todas las ramas del derecho; y, c) Tanto la demanda como el proceso dan fiel cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 83 de la codificación anterior del Código de Procedimiento Civil. Es importante señalar que existe respecto de este tema abundante jurisprudencia que respalda el criterio emitido por la Sala de instancia. En consecuencia, los argumentos del recurrente carecen de fundamento jurídico. Por otro lado, la Sala de alzada, por recurso de apelación interpuesto por la actora, del auto de nulidad dictado por la Jueza a-quo, mediante providencia, que obra de fojas 3 del cuaderno de segunda instancia, revocó el auto de nulidad en cuestión y devolvió la causa al inferior para que falle "sobre lo principal o fondo del litigio". Por lo expuesto, este Tribunal,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez (V.S.), Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, julio 3 del 2006.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR TEODORO COELLO VAZQUEZ EN EL JUICIO VERBAL SUMARIO DE TRABAJO N° 225-05 QUE SIGUE NEIDA MATILDE CEDEÑO MERA CONTRA EL GRUPO DE CABALLERIA "TENIENTE HUGO ORTIZ" (Portoviejo).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 22 del 2006; las 15h40.

VISTOS: Angel Intriago Vélez, en su calidad de Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que confirmó la dictada por el Juez de origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio que por reclamos de carácter laboral interpuso Neida Matilde Cedeño Mera, contra el Grupo de Caballería "Teniente Hugo Ortiz", con asiento en la ciudad de Portoviejo; en tiempo oportuno dedujo recurso de casación. Siendo su estado el de resolver, se considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El recurrente señala que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: Arts. 215 y 216 de la Constitución Política de la República; 83 (vigente a la época en que se interpuso el recurso de casación) y 355 (actual 331) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Centra su impugnación en afirmar la nulidad de todo lo actuado, por cuanto el Grupo de Caballería "Teniente Hugo Ortiz", carece de personería jurídica, y en ese caso la acción debió dirigirse contra el Procurador General del Estado conforme a los mandatos constitucionales y legales invocados. CUARTO.- Este Tribunal previo a resolver considera: a) La demandante, en su libelo pidió expresamente que se cite con la demanda al Delegado de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Portoviejo (fjs. 2); b) La Jueza Primera del Trabajo de Manabí, con providencia de fecha 10 de agosto del 2000 (fjs. 3 vta.), al calificar la demanda y aceptarla a trámite, también dispone: "...Al tenor de lo previsto por el Art. 585, ibídem, cítese con la demanda y presente auto de calificación al Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí...". Se ha dado cumplimiento citando al doctor Presley Loor, en su calidad de Delegado Distrital del Procurador General del Estado, el 7 de septiembre del 2000; y éste conforme aparece de fjs. 6, ha comparecido señalando casillero judicial para los efectos legales. QUINTO.- Con estos antecedentes debe observarse que el Art. 585 del Código del Trabajo, vigente al momento en que se presentó la demanda señalaba: "Las demandas contra el Estado o uno de sus organismos, provenientes de reclamaciones regladas por este Código, serán citadas al Procurador General del Estado, o a uno de los agentes fiscales de la respectiva provincia..."; concordante con esta disposición, se encontraba el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado que regía al momento (R. O. N° 335 de 9 de junio de 1998), el mismo que determinaba: "Las citaciones o notificaciones judiciales por demandas contra el Estado o las dependencias y organismos que carezcan de personalidad jurídica, se harán al Procurador General del

Estado, en la persona del funcionario de la Procuraduría que corresponda; o, a los delegados distritales o provinciales de la Procuraduría, de conformidad con el Reglamento Orgánico Funcional de la Institución". En consecuencia, en el presente caso, se cumplió con los mandatos legales aplicables, no produciéndose la nulidad por ilegitimidad de personería alegada (Art. 346 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil), por cuanto el Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, fue citado, y compareció señalando casillero judicial, y si él posteriormente no acudió a la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, ello no significa que se haya incurrido en nulidad, ya que la litis en este caso se trabó con negativa simple de los fundamentos de la demanda. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez (V.S.), Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: En esta fecha se notifica la vista en relación, sentencia de mayoría y voto salvado que anteceden a la actora Neida Cedeño Mera, en el casillero N° 4589, del Ab. Roberto Chinga Mera, al señor Procurador General del Estado, en el casillero N° 1200, del Ab. Angel Intriago Vélez. No se notifica al demandado Grupo de Caballería Teniente Hugo Ortiz, por no señalar casillero judicial en esta ciudad. Quito, junio 23 del 2006.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, julio 3 del 2006.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 229-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Luis Martiniano Verdesoto Rosado.

DEMANDADOS: Marco Cortés Villalba, Héctor Geovanny Barco Loor, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Quevedo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 27 de junio del 2006; las 11h00.

VISTOS: En este verbal sumario por indemnizaciones laborales, tanto el accionante, Luis Martiniano Verdesoto Rosado, como Marco Cortés Villalba y Héctor Geovanny Barco Loor, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Quevedo, accionados,

comparecen manifestando su inconformidad con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, por lo que en tiempo oportuno interponen recursos de casación, accediendo por este medio la causa a conocimiento de este Tribunal, que para resolver lo que corresponde, considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para dictar la resolución pertinente. SEGUNDO.- El señor Luis Martiniano Verdesoto Rosado, señala que en la sentencia que ataca se han infringido las siguientes normas: inciso séptimo del Art. 188 del Código del Trabajo y Art. 117 (113 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Por su parte, Marco Cortés Villalba y Héctor Geovanny Barco Loor, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Quevedo, afirman que en la sentencia que atacan se han infringido las siguientes disposiciones: numeral 8 del Art. 97 de la Constitución Política del Estado; Arts. 592 y 611 (actuales 595 y 614) del Código del Trabajo; Art. 70 (actual 66) del Código de Procedimiento Civil; literal a) de la cláusula décima octava del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo. Fundamentan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Los asuntos fundamentales materia de este recurso radican en determinar si proceden las impugnaciones planteadas, así: a) El actor reclama el pago proporcional de la jubilación patronal en los términos del inciso séptimo del Art. 188 del Código del Trabajo, agregando que prestó sus servicios "por espacio de 21 años a la I. Municipalidad de Quevedo..." y que no ha sido reconocido por los juzgadores de instancia; b) Los accionados, por su parte, manifiestan que es un mandato constitucional previsto en el numeral 8 del Art. 97, decir la verdad, cumplir los contratos y mantener la palabra empeñada; sin embargo, el actor luego de suscribir el acta de finiquito manifestando expresamente su conformidad con la liquidación y que nada tiene que reclamar en contra de la Municipalidad demandada, pretende que ésta sea invalidada pese a que se ha celebrado con sujeción a lo previsto en el Art. 592 (595) del Código del Trabajo. Que en el fallo que atacan, se manda a pagar valores que no le corresponden al accionante, por errónea interpretación del literal a) de la cláusula décima octava del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, porque este beneficio les asiste a quienes se retiren voluntariamente de sus labores y no a quienes hayan sido despedidos intempestivamente; y menos procede el pago de intereses sobre este rubro, porque viola el Art. 611 (614) del Código del Trabajo. CUARTO.- Dadas las circunstancias alegadas en los recursos formulados por las partes, este Tribunal estima pertinente iniciar el estudio sobre el recurso planteado por los demandados: a) En este caso, no se discute la forma como terminó la relación laboral, pues ella se produce por despido intempestivo dispuesto y reconocido por la Municipalidad de Quevedo, tanto que en la liquidación constante en el acta de finiquito, que obra de fs. 36 a 38 del expediente de instancia, aparecen los valores correspondientes por este concepto, pero en dicha liquidación no se incluye el rubro previsto en el literal a) de la cláusula décima octava del Contrato Colectivo que dice: "a) A todo obrero que se retire de sus labores por

cualquier causa después de cinco años de servicio, la empleadora le pagará el equivalente a cuatro meses de salarios incluyendo remuneraciones adicionales y un mes de salario y remuneraciones adicionales más por cada año de servicio posteriores al décimo año de trabajo para el Municipio”, cláusula contractual que es absolutamente clara, en cuanto beneficia a quienes se retiren de sus labores por cualquier causa, mas no a quienes no se han retirado, sino que han sido despedidos por el empleador y que, por tal razón tienen derecho a las indemnizaciones previstas precisamente por despido intempestivo, como ocurre en el presente caso, de donde se colige que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio denunciado. QUINTO.- Analizado el recurso de casación formulado por la parte actora, se observa que en relación a la jubilación patronal proporcional, la norma del artículo 188, penúltimo inciso del Código del Trabajo, es de observancia obligatoria. En la especie, el accionante ha probado tener más de 21 años de servicio en la Municipalidad de Quevedo conforme consta en el acta de finiquito (fojas 36 a 38) y el certificado emitido por la Agencia del IESS en Quevedo (fojas 32), de manera que, al haber sido despedido intempestivamente de su trabajo, tiene derecho a este beneficio que debe liquidar el Juez de origen tomando

en cuenta, además de la norma ya citada, las de los Arts. 216 y 614 del Código del Trabajo. Por lo expuesto, esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo y acepta los recursos interpuestos por el actor y demandado en los términos de los considerandos cuarto y quinto de este fallo. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON LATACUNGA**

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 380 literal i) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que la Municipalidad podrá cobrar tasas por el servicio administrativo que brinda;

Que, el Art. 378 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que podrán aplicarse tasas a otros servicios públicos municipales;

Que, el Art. 16 numeral 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta a la Municipalidad dictar ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1, 23 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula la determinación, administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Latacunga.

Art. 1. Objeto.- Constituye objeto de esta ordenanza: la administración, control y recaudación de las tasas por los servicios técnicos y/o administrativos que brinda la Municipalidad de Latacunga.

Art. 2. Sujeto activo.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza es el Municipio de Latacunga.

Art. 3. Sujeto pasivo.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten servicios técnicos y/o administrativos en las oficinas o departamentos de la Municipalidad, están obligados a presentar su solicitud para el respectivo servicio y pagar la tasa establecida en esta ordenanza.

Art. 4. Recaudación y pago.- Los interesados en la recepción de uno de los servicios administrativos y/o técnicos gravados por la tasa establecida en esta ordenanza, pagarán previamente el valor que corresponda en la Tesorería Municipal, debiendo obtener el recibo o comprobante correspondiente para ser presentado en la oficina o departamento, del que solicita el servicio.

Art. 5. Tasas.- Se emitirá una especie valorada para recaudar el costo de los servicios técnicos y administrativos que presta la Municipalidad. Sin ninguna excepción se cobrará de acuerdo al siguiente detalle:

DETERMINACION DEL SERVICIO

SERVICIOS TECNICOS	TARIFA
a) Permisos provisionales de construcción	El 2 por mil del valor de la construcción

SERVICIOS TECNICOS	TARIFA		
b) Tasas por edificación, ampliación, reparación de edificios, estudios de planos, inspección de construcciones o aprobación final de planos	El 2 por mil del valor de la construcción		
c) Verificación de normas particulares para edificar, urbanizar, afectación, venta y varios trabajo	Hasta 12 m lineales de frente USD 2,00 y por cada metro adicional USD 0,60		
d) Por obras varias hasta 30 m arreglos y mantenimiento de construcciones	El 5 por mil del valor del presupuesto de la obra, mínimo USD 600		
e) Por cerramiento frontal y/o lateral	El 5 por mil del presupuesto de la obra		
f) Inspección para verificación de datos de la ficha catastral	USD 0 -100.000 valor base USD 8,00 de USD 100.000- en adelante USD 0,10 por mil del avalúo		
g) Los trabajos de fiscalización de las obras contratadas por la institución	El 4% del monto de cada planilla recibida		
h) Por trabajos de topografía	Tarifa Básica USD 10 Estudios longitudinales		
	Desde	Hasta	Adicional
	0.01 km	3.00 km	USD 0,06 c/m
	3.01 km	10.00 km	USD 0,05 c/m
	10.01 km en adelante		USD 0,04 c/m
	Estudios superficiales		
	En zonas urbanas		USD 0.008 c/m ²
	En zonas rurales		USD 0.004 c/m ²
i) Por elaboración de proyectos y/o planos	USD 0,50 por metro cuadrado		
j) Servicio eventual no considerado	USD 10		

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

DOCUMENTOS	Porcentaje remuneración básica unificada vigente
k) Certificaciones sobre cualquier clase de documentos	1%
l) Solicitudes por reclamos tributarios	1%
ll) Emisión de títulos de crédito por cualquier concepto	1%
m) Cualquier otro servicio administrativo que implique costos para la Municipalidad y que esté facultado para conceder	1%
n) Formulario de compra venta de predios rurales	1%
ñ) Formulario de fijación de cuantías	1%
o) Formulario de traslación de dominio e ingreso al catastro	2%
p) Formulario de inscripción y registro de arrendamiento de bienes inmuebles	1%
q) Certificado de poseer bienes en el cantón	1%
r) Certificado de no poseer bienes registrados en la Municipalidad	1%
rr) Por formato de aviso de alcabalas	1%
s) Por formato de declaración al impuesto de activos totales	1%
t) Por formato de declaración al impuesto de patentes municipales	1%
u) Por formato de solicitud de puestos en los mercados	1%
v) Por formato de solicitud de ocupación de la vía pública	1%
w) Por formato de autorización de espectáculo público	1%
x) Por especie valorada de títulos de crédito de impuestos	1%
y) Por especie valorada de títulos de crédito de tasas (reimpresión)	1%
z) Por especie valorada de títulos de crédito de contribuciones especiales	1%

Art. 6.- Los comprobantes de egreso por pago a contratistas por provisión de bienes y servicios, pagarán el 0.50% del valor del comprobante de pago.

Art. 7.- La Municipalidad cobrará en todos los trámites estipulados en esta ordenanza un valor adicional equivalente a USD 0,50 ctvs. y el mismo que servirá para cubrir gastos que demanda la organización de la comparsa de la "MAMA NEGRA" y la celebración de las festividades novembrinas.

Art. 8. Prohibición.- Ningún funcionario, empleado o trabajador municipal, podrá realizar trámite alguno, sin que previamente el peticionario haya cancelado las tasas indicadas en esta ordenanza, en la Tesorería Municipal, así como también deberá adjuntar el certificado de no adeudar a la Municipalidad.

Art. 9.- La custodia, distribución y venta de formularios o especies valoradas para el cobro de las tasas establecidas en esta ordenanza estarán a cargo y bajo la responsabilidad del Tesorero Municipal.

Art. 10. Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicará las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Art. 11. Derogatoria.- Quedan derogadas todas aquellas ordenanzas, disposiciones, resoluciones o normas que estén en contradicción con las establecidas en la presente ordenanza.

Art. 12. Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por los medios locales de comunicación colectiva o de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del I. Concejo, a los 25 días del mes de enero del 2007.

f.) Lic. Iván Remache Cevallos, Vicepresidente del Concejo.

f.) César Eduardo Cassola Terán, Secretario del I. Concejo.

El suscrito Secretario del I. Concejo, certifica que la presente Ordenanza que regula la determinación, administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Latacunga, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Latacunga en sesiones ordinarias de los días 30 de agosto del 2006 y 25 de enero del 2007.

Latacunga 26 de enero del 2007.

f.) César Eduardo Cassola Terán, Secretario del I. Concejo.

Vicepresidencia del Ilustre Municipio del Cantón Latacunga.- Aprobada que ha sido la presente Ordenanza que regula la determinación, administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Latacunga, remítase tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Latacunga, para su sanción y promulgación correspondiente.- Cúmplase.- Latacunga 29 de enero del 2007.

f.) Lic. Iván Remache Cevallos, Vicepresidente del I. Concejo.

Alcaldía del cantón Latacunga.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 124, 125, 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que regula la determinación, administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Latacunga, para su promulgación a través de cualquier medio de comunicación social del cantón Latacunga.- ejecútese.- notifíquese.- Latacunga 30 de enero del 2007.

f.) Rafael Maya Coronel, Alcalde de Latacunga.

Certificación.- El suscrito Secretario del I. Concejo Cantonal de Latacunga, certifica que el señor Alcalde sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.- Latacunga 31 de enero del 2007.

f.) César Eduardo Cassola Terán, Secretario del Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PEDRO VICENTE MALDONADO

Considerando:

Que, los gobiernos locales, deben obtener sus recursos propios a través de la autogestión;

Que, el Concejo Municipal, ejerce la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que, el cobro del impuesto a los vehículos, cuyos propietarios tengan su domicilio en el cantón Pedro Vicente Maldonado, debe ser establecido mediante acto decisorio del Concejo Municipal; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley,

Expide:

La Ordenanza que regula el cobro del impuesto al rodaje de los vehículos, cuyos propietarios tengan su domicilio en el cantón Pedro Vicente Maldonado.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- De los propietarios.- Para efectos de aplicación de esta ordenanza, se consideran propietarios a las personas naturales o jurídicas, que teniendo su domicilio en la jurisdicción cantonal de Pedro Vicente Maldonado, sean dueños de vehículos motorizados.

Art. 2.- Iniciado el ejercicio fiscal, se pagará el impuesto que corresponde al año.

Art. 3.- En el caso de que la propiedad del vehículo hubiere pasado a otro dueño, el último propietario será responsable si el anterior o anteriores no hubieren efectuado el pago.

CAPITULO II**AMBITO**

Art. 4.- Ambito.- Se sujetarán a las disposiciones de la presente ordenanza, todas las personas naturales y jurídicas con domicilio en la jurisdicción cantonal de Pedro Vicente Maldonado, que sean propietarios de vehículos motorizados.

Art. 5.- La aplicación de la ordenanza, rige para la jurisdicción cantonal de Pedro Vicente Maldonado.

CAPITULO III**HECHO GENERADOR**

Art. 6.- El rodaje de los vehículos motorizados, cuyos propietarios tengan su domicilio en la jurisdicción Cantonal de Pedro Vicente Maldonado, constituye el hecho generador, para efectos de pagar el impuesto establecido en esta ordenanza.

CAPITULO IV**BASE IMPONIBLE**

Art. 7.- El avalúo de los vehículos que consten registrados en el servicio de rentas internas, constituye la base imponible de este impuesto.

Art. 8.- Por ningún concepto, se aceptará otro tipo de avalúo que no sea el establecido en el artículo precedente.

Art. 9.- El impuesto materia de la presente ordenanza, se cobrará en base a la tabla que se detalla a continuación:

DESDE US \$	HASTA US \$	TARIFA US \$
0	1.000	4
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

CAPITULO V**DE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO
DEL IMPUESTO**

Art. 10.- Sujeto activo.- Para efectos de pagar el impuesto al rodaje de los vehículos motorizados, cuyos propietarios tengan su domicilio en la jurisdicción cantonal, el sujeto activo es el Gobierno Municipal de Pedro Vicente Maldonado.

Art. 11.- Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo de este impuesto, lo constituyen todas aquellas personas naturales o jurídicas, que teniendo su domicilio en la jurisdicción cantonal de Pedro Vicente Maldonado, sean propietarias de vehículos motorizados.

CAPITULO VI**OBLIGATORIEDAD DEL PAGO**

Art. 12.- El sujeto pasivo de este impuesto, para efectos de matricular su vehículo, debe previamente cancelar el valor correspondiente al impuesto al rodaje de los vehículos motorizados, documento que constituirá un requisito esencial para obtener el documento oficial de matriculado.

Art. 13.- La Dirección Nacional de Tránsito, a través de la Jefatura correspondiente, para iniciar el trámite de matriculación vehicular, exigirá el pago de impuesto anual establecido en esta ordenanza a todos los propietarios de vehículos motorizados, que tengan su domicilio en el cantón Pedro Vicente Maldonado.

Art. 14.- Los propietarios de vehículos motorizados, para quienes rige esta ordenanza, no podrán efectuar ningún trámite de matriculación vehicular, sin que antes se exhiba a la Dirección Nacional de Tránsito o la Jefatura de Tránsito, el respectivo documento de pago del impuesto a la Municipalidad de Pedro Vicente Maldonado.

Art. 15.- El Gobierno Municipal, a través de la Unidad de Rentas, previa la presentación de la cédula de ciudadanía, papeleta de votación, matrícula anterior original del propietario del vehículo y en el caso de transferencia de dominio el certificado del revalúo concedido por el Servicio de Rentas Internas, entregará el número de cuenta en el que se efectúe el depósito correspondiente.

Art. 16.- El propietario del vehículo, que no sufragare el impuesto establecido en la presente ordenanza dentro del ejercicio fiscal correspondiente, lo hará en el año inmediato posterior, con el recargo legal respectivo.

CAPITULO VII**DE LAS EXENCIONES**

Art. 17.- Quedan exentos del pago de este impuesto los siguientes vehículos:

- Vehículos de propiedad municipal;
- Vehículos de propiedad de la Cruz Roja Ecuatoriana Pedro Vicente Maldonado, como ambulancia y otros de igual finalidad; y,
- Vehículos de propiedad del Cuerpo de Bomberos Pedro Vicente Maldonado, como autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendios.

CAPITULO VIII**DE LAS NORMAS SUPLETORIAS**

Art. 18.- En todo lo que no esté contemplado en la presente ordenanza, se estará a lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás leyes conexas.

Art. 19.- Vigencia.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo que dispone el artículo 129 parte final de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

DISPOSICION GENERAL

Una vez que sea aprobada la presente ordenanza, debe oficiarse a la Dirección Nacional de Tránsito, a fin de que ésta, a través de la Jefatura provincial de Tránsito, proceda a exigir como requisito para la matriculación vehicular, el pago del impuesto establecido en esta normativa.

DISPOSICION TRANSITORIA

El impuesto al rodaje de los vehículos, cuyos propietarios tengan su domicilio en el cantón Pedro Vicente Maldonado, se aplicará a partir del ejercicio fiscal 2007.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de "Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, a los veintiún días del mes de noviembre del dos mil seis.

f.) Sr. Luis Enrique Carrera, Concejal, Miembro de la Comisión de Mesa.

f.) Dr. Johmson R. Gómez Ruales, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION

El suscrito Secretario General del Gobierno Municipal de "Pedro Vicente Maldonado", provincia de Pichincha, **CERTIFICA** que: **"La Ordenanza que regula el cobro del impuesto al rodaje de los vehículos, cuyos propietarios tengan su domicilio en el Cantón Pedro Vicente Maldonado"**, que antecede, fue conocida, discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias de Concejo, realizadas los días: 6 de octubre y 21 de noviembre del 2006, en primer y segundo y definitivo debate, respectivamente.

f.) Dr. Johmson R. Gómez Ruales, Secretario General.

GOBIERNO MUNICIPAL DE "PEDRO VICENTE MALDONADO", provincia de Pichincha.- A los 28 días del mes de noviembre del 2006, a las 10h30.- **VISTOS**.- De conformidad con lo prescrito en las disposiciones contenidas en los Arts. 69 numerales 30, 126 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente esta de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la Ordenanza que regula el cobro de impuesto al rodaje de los vehículos, cuyos propietarios tengan su domicilio en el cantón Pedro Vicente Maldonado para que inmediatamente entre en vigencia en la jurisdicción cantonal.- Ejecútese.

f.) Juan Dalgo Bastidas, Alcalde (E) del cantón.

CERTIFICADO DE SANCION

Proveyó y con su firma sancionó la presente ordenanza, el señor Juan Dalgo Bastidas, Alcalde encargado del Gobierno Municipal de Pedro Vicente Maldonado, el día de hoy veintiocho de noviembre del año dos mil seis. Certifico.

f.) Dr. Johmson R. Gómez Ruales, Secretario General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PEDRO VICENTE MALDONADO

Considerando:

Que, existen cambios en la numeración del articulado en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Código Tributario;

Que, la normativa municipal debe ir acorde con la realidad de la ciudadanía del cantón Pedro Vicente Maldonado; y,

En uso de las atribuciones legales y constitucionales,

Expide:

La reforma a la Ordenanza que regula la administración y recaudación del impuesto de patente anual municipal del cantón "Pedro Vicente Maldonado".

Art. 1.- Dentro del primer considerando, luego de la palabra **artículos** y antes de la palabra **al** sustitúyase el número **381** por **363**; y, luego de la palabra **al** y antes de la palabra **de**, sustitúyase el número **386** por **367**.

Art. 2.- Dentro del considerando tercero, luego de la palabra **artículos** y antes del número **228** suprimase el número **124** y la letra **y**; y, luego de la palabra **Estado** y antes de la palabra **de** sustitúyase el contenido **126** y **181** por el siguiente que dirá **63, ordinal 1, 123 363 de la Codificación**.

Art. 3.- En el artículo 1, luego de la palabra **Financiera**, y antes de la palabra **elaborará** agrégase el siguiente contenido que dirá: **a través de la Sección de Rentas Municipal**.

Art. 4.- En el artículo 2, luego de la palabra **anual**, y antes de la palabra **Rentas** agrégase el siguiente contenido en la **Dirección Financiera, sección**.

Art. 5.- En el inciso final del artículo 2, luego de la palabra **el** sustitúyase el contenido **timbre fiscal**, por el siguiente que dirá **requerimiento de servicios administrativos**.

Art. 6.- En el inciso final del artículo 6, luego de la palabra **artículos** y antes de la palabra **de** sustitúyase el contenido **110 al 144** por el siguiente que dirá **115 al 148**.

Art. 7.- En el artículo 7, luego de la palabra **establecido**, y antes de la palabra **la**, suprimase el contenido **el jefe de**.

Art. 8.- En el artículo 8 luego de la palabra **los** y antes de la palabra **del**, sustitúyase el contenido **Arts. 349, 360, 385, 386 y 388** por el siguiente que dirá: **artículos 323, 334, 348, 349 y 350**.

Art. 9.- En el artículo 9, luego de la palabra **receptadas**, y antes de la palabra **elaborará** sustitúyase el contenido **el Jefe Financiero**, por el siguiente que dirá: **el Director Financiero a través de la Sección de Rentas Municipales**.

Art. 10.- En el literal e) del artículo 11 luego de la palabra **Capital** y antes de la puntuación **punto y coma** agrégase el siguiente contenido que dirá: **con el que opere el sujeto pasivo**.

Art. 11.- En el artículo 14, luego de la palabra **no** y antes de la palabra **hiciera**, sustitúyase la palabra **se** por la palabra **lo**; y luego de la palabra **artículos** y antes de la palabra **del**, sustitúyase los números **385** por **348** y **386** por **350**.

Art. 12.- En el artículo 16 luego de la palabra **capital** y antes de la palabra **al**, sustitúyase el contenido con el **que se cuente** por el siguiente que dirá: **con el que operen los sujetos pasivos**; y, luego de la palabra **en**, sustitúyase el contenido **forma presunta**, por el siguiente que dirá: **base**

a la declaración proporcionada por el contribuyente, corroborada con la correspondiente inspección, y a falta de contabilidad o declaración correspondiente operará la determinación presuntiva.

Art. 13.- en el artículo 17, luego de la abreviación **Art.** y antes de la palabra **inciso** sustitúyase el número **386** por **365**.

Art. 14.- El impuesto materia de la presente ordenanza se cobrará en base de la tabla que a continuación se detalla:

Base imponible	valor mínimo (USD)	valor máximo (USD)	tarifa sobre fracción básica (USD)	sobre fracción excedente(%)
Negocios que operen con Capital de	0,00	2.500,00	10,0	
Negocios que operen con Capital de	2.501,00	4.500,00	20,0	0,5%
Negocios que operen con Capital de	4.501,00	6.500,00	30,0	1,0%
Negocios que operen con Capital de	6.501,00	8.500,00	50,0	1,5%
Negocios que operen con Capital de	8.501,00	10.500,00	80,0	1,6%
Negocios que operen con Capital de	10.501,00	18.500,00	208,0	1,7%
Negocios que operen con Capital de	18.501,00	28.500,00	378,0	1,8%
Negocios que operen con Capital de	28.501,00	38.500,00	558,0	1,9%
Negocios que operen con Capital de	38.501,00	48.500,00	749,0	2,0%
Negocios que operen con Capital de	48.501,00	58.500,00	949,0	2,0%
Negocios que operen con Capital de	58.501,00	68.500,00	1149,0	2,0%
Negocios que operen con Capital de	68.501,00	78.500,00	1349,0	2,0%
Negocios que operen con Capital de	78.501,00	88.500,00	1549,0	2,0%
Negocios que operen con Capital de	88.501,00	98.500,00	1749,0	2,0%
Negocios que operen con Capital de	98.501,00	108.500,00	1949,0	2,0%
Negocios que operen con Capital de	108.501,00	128.500,00	2349,0	2,0%
Negocios que operen con Capital de	128.501,00	148.500,00	2749,0	2,0%
Negocios que operen con Capital de	148.501,00	168.500,00	3149,0	2,0%
Negocios que operen con Capital de	168.501,00	193.500,00	3649,0	2,0%
Negocios que operen con Capital de	193.501,00	218.500,00	4149,0	2,0%
Negocios que operen con Capital de	218.501,00	240.000,00	4579,0	2,0%
Negocios que operen con Capital de	240.000,00	En adelante	5000,0	2,0%

Art. 15.- En el artículo 18, luego de la palabra **artículo** y antes de la palabra **de**, sustitúyase el número **385** por **366**.

Art. 16.- En el artículo 19, inciso final, luego de la palabra **artículo** y antes de la palabra **del**, sustitúyase el número **34** por **35**.

Art. 17.- Sustitúyase el contenido del artículo 21, por el siguiente que dirá: **Art. 21.- Del Impuesto de Patente Anual.- Para efectos de la recaudación, el sujeto pasivo previo el pago correspondiente, obtendrá obligatoriamente su patente, dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año si la actividad económica se encuentra ya establecida, o dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que se inician las actividades a gravarse. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, será sancionado con un recargo del cinco por ciento del impuesto a pagar por mes o fracción de mes, sin perjuicio de los intereses previstos en el Código Tributario.**

Los intereses se calcularán desde la fecha en que venció el plazo legal para pagar y obtener la patente municipal.

Art. 18.- Luego del artículo 22, agrégase un capítulo que dirá:

CAPITULO IV DEL REGIMEN SANCIONADOR

Art. 22.1.- Clausura.- Consiste en el acto administrativo de carácter normado e impugnabile, por el cual el Comisario Municipal en coordinación con la Dirección Financiera, procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos contemplados en la presente ordenanza, cuando los sujetos pasivos han incurrido en los siguientes casos:

- a) Falta de declaración, dentro de los plazos establecidos, aún cuando la actividad económica no cause tributo;
- b) No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria;
- c) Declarar con datos que no obedezcan a la realidad; y,
- d) Falta de pago de la obligación tributaria por patente municipal, así como falta de respuesta a las notificaciones efectuadas por la Dirección Financiera, sin perjuicio de iniciar la acción coactiva.

Art. 22.2.- Procedimiento de clausura.- Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo, concediéndole el término de 10 días para que cumpla con la obligación Tributaria pendiente, o justifique su incumplimiento. De no hacerlo, se informará a Comisaría Municipal para que proceda a la clausura en el plazo máximo de 24 horas, contados a partir de que fue informado, para dicho cometido deberá coordinar incluso con miembros de la fuerza pública.

La sanción de clausura se mantendrá hasta cuando el sujeto pasivo cumpla sus obligaciones, y no podrá ser sustituida por sanciones pecuniarias, la misma se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, en caso de rotura de sellos de clausura.

DISPOSICION GENERAL

Con el objeto de proteger y garantizar que la educación sea íntegra, no se otorgarán patentes municipales a los sujetos pasivos contemplados en esta ordenanza, cuando su actividad económica tenga relación directa con billares, cantinas, bares, karaokes, casas de citas, nintendos y otros similares, que operen en las cercanías de establecimientos educativos.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, a los veintisiete días del mes de diciembre del dos mil seis.

f.) Sr. Luis Enrique Carrera, Concejal, miembro de la Comisión de Mesa.

f.) Dr. Johmson R. Gómez Ruales, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION

El suscrito Secretario General del Gobierno Municipal de "Pedro Vicente Maldonado", provincia de Pichincha, certifica que la reforma a la Ordenanza que regula la administración y recaudación del impuesto de patente anual municipal del cantón "Pedro Vicente Maldonado, que antecede, fue conocida, discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias de Concejo, realizadas los días: 27 de diciembre en primer debate y 28 de diciembre, en segundo y definitivo debate.

f.) Dr. Johmson R. Gómez Ruales, Secretario General.

GOBIERNO MUNICIPAL DE "PEDRO VICENTE MALDONADO", PROVINCIA DE PICHINCHA.- A los 4 días del mes de enero del 2007; a las 09h30.- **VISTOS.-** De conformidad con lo prescrito en las disposiciones contenidas en los Arts. 69 numeral 30, y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente, está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República. Sanciono que la reforma a la Ordenanza que regula la administración y recaudación del impuesto de patente anual municipal del cantón "Pedro Vicente Maldonado", para que inmediatamente entre en vigencia en la jurisdicción cantonal.- Ejecútese.

f.) Juan Dalgo Bastidas, Alcalde (E) del cantón.

CERTIFICADO DE SANCION

Proveyó y con su firma sancionó la presente ordenanza, el señor Juan Dalgo Bastidas, Alcalde, encargado del Gobierno Municipal de Pedro Vicente Maldonado, el día de hoy cuatro de enero del año dos mil siete.- CERTIFICO.

f.) Dr. Johmson R. Gómez Ruales, Secretario General.

LA CORPORACION MUNICIPAL DE PORTOVIEJO

Considerando:

Que, el Art. 74 de la Ley General de Seguros, establece que para la contratación de seguros, todas las instituciones y entidades del sector público, se sujetarán a concurso de ofertas entre empresas de seguros constituidas y establecidas legalmente en el país;

Que, el Art. 32 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público establece que el procedimiento para la contratación de seguros por parte de las entidades y organismos del sector público es el de concurso de ofertas;

Que el Procurador General del Estado, en uso de la facultad que le confiere el literal e) del artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el oficio No. 08212 de 20 de febrero de 1991, ha dictaminado, respecto de la contratación de seguros por parte de las entidades y organismos del sector público, que "... no habiendo disposición legal aplicable a esta clase de concurso, han de cumplirse de acuerdo con las condiciones y términos de referencia que para el objeto dicte y apruebe la propia entidad u organismo, ya mediante un reglamento especial, ya por simples normas o instructivos, sea cual fuere la cuantía de la contratación ya que se trata de una contratación libre que debe hacerse simplemente por concurso de ofertas";

Que en consecuencia, es necesario dictar las normas que regulen el referido concurso de ofertas, considerando además que, el seguro es un contrato no regulado ni por la Ley de Contratación Pública ni por la Ley de Consultoría; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA CONTRATACION DE SEGUROS EN LA MUNICIPALIDAD DE PORTOVIEJO.

Capítulo I

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Ambito.- A la presente ordenanza se sujetarán los procedimientos para la contratación de póliza de seguros que requiera la Municipalidad de Portoviejo.

Art. 2.- Término de referencia y documentos precontractuales.- La Dirección Administrativa, previo a la contratación de los seguros, deberá realizar los términos de referencia en función del ramo del seguro, debiendo definir los intereses asegurables y los riesgos a cubrirse, tendiendo a conseguir las coberturas más amplias y las primas más convenientes.

En los términos de referencia deberán considerarse entre otros aspectos, las siguientes especificaciones: la determinación de los seguros a contratarse, las coberturas, exclusiones, el periodo de vigencia de las pólizas, la estimación de costos y el valor establecido, mediante avalúo, del bien a asegurarse.

Formulado los términos de referencia, se contará con los siguientes documentos precontractuales:

- a) Certificación de disponibilidad de fondos;
- b) Convocatoria o invitación;
- c) Carta de presentación y compromiso de la oferta y formulario de la propuesta económica;
- d) Instrucciones a los oferentes; y,
- e) Principios y criterios para la valoración de ofertas.

Una vez elaborados los términos de referencia y demás documentos precontractuales, el Alcalde o su delegado autorizarán la iniciación del concurso y convocará al Comité de Contrataciones para su aprobación, y para que convoque a concurso de oferta.

Art. 3.- Comité de Contrataciones de Seguros (Comité de concurso de ofertas).- El procedimiento precontractual para la contratación de seguros, estará a cargo de un Comité de Contrataciones de Seguros, integrado de la siguiente manera:

- a) El Alcalde o su delegado, quien lo presidirá
- b) Por el Procurador Síndico Municipal, quien desempeñará las funciones de Secretario;
- c) Por el Director Financiero
- d) Por el Director Administrativo; y,
- e) Por el Director de Obras Públicas.

Art. 4.- Funcionamiento del comité.- El Comité de Contrataciones de Seguros sesionará con por lo menos tres (3) de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los votos de los miembros del comité se expresarán afirmativa o negativamente, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 5.- De la Asesoría.- El comité podrá designar a un Asesor de Seguro o Broker, que intervendrá en las sesiones con voz, pero sin voto, para dar consejos en aspectos concretos relacionados con el concurso y el programa de seguros, y sus comisiones serán pagadas por la Compañía de Seguros adjudicataria, en base a las comisiones promedios del mercado.

Art. 6.- Funciones y atribuciones del comité:

- a) Aprobar los documentos precontractuales, incluyendo los términos de referencias;
- b) Fijar el periodo de validez de las ofertas;
- c) Convocar a concurso de ofertas;
- d) Fijar y prorrogar las fechas para la presentación de las propuestas;
- e) Realizar la apertura de los sobres;
- f) Designar de considerar el caso para el proceso, asesor o asesores del comité;
- g) Designar de considerar el caso, una comisión técnica de apoyo para la evaluación de ofertas, a la que le fijará el tiempo en el que debe presentar el informe correspondiente;
- h) Adjudicar los contratos;
- i) Disponer que el Presidente notifique los resultados del concurso a los oferentes;
- j) Designar Secretario de fuera del comité.
- k) Fijar el valor que deberán pagar los interesados en presentar ofertas, por concepto de derechos de inscripción;
- l) Absolver las consultas y aclaraciones que formulen los interesados en presentar ofertas;
- m) Realizar, por propia iniciativa, las aclaraciones y modificaciones a los documentos precontractuales luego de haberse realizado la convocatoria o invitación;
- n) Solicitar aclaraciones o ampliaciones del informe y cuadros comparativos que presente la Comisión Técnica, fijando el tiempo para efecto, o solicitar la presencia de sus miembros en las sesiones del comité;
- o) Rechazar las ofertas que no se ajusten a los términos de referencia o que no se ciñan a los documentos precontractuales; y,
- p) Las demás que contemple la presente ordenanza.

Art. 7.- Atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Convocar a las sesiones del comité, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos;
- b) Ejecutar las resoluciones del comité;
- c) Aprobar la prórroga de la vigencia de los contratos de seguros ya suscritos en casos excepcionales; y,
- d) Las demás que contemple la presente ordenanza.

Art. 8.- Obligaciones del Secretario:

- a) Notificar los actos del comité y del Presidente;
- b) Redactar las actas correspondientes;

- c) Cumplir y ejecutar las resoluciones del comité;
- d) Mantener bajo su responsabilidad todos los documentos relacionados con los asuntos que conozca el comité; y,
- e) Efectuar las invitaciones a las empresas de seguros legalmente autorizadas, o elaborar y enviar el texto de la misma para su publicación por la prensa.

Art. 9.- De la convocatoria.- Una vez aprobados los documentos precontractuales incluidos los términos de referencias, a elección del comité la convocatoria se la hará por invitación a todas las empresas de seguros legalmente autorizadas para operar en el país o por la prensa.

La invitación por la prensa se la realizará una sola vez y en cualquier día de la semana, en un periódico de la ciudad de Portoviejo, Guayaquil o Quito, mientras que la invitación se la podrá realizar mediante carta, fax o cualquier medio electrónico.

Art. 10.- Adquisición de documentos.- Los interesados podrán adquirir los documentos precontractuales incluido los términos de referencia, pagando el derecho de inscripción fijado por el Comité de Contrataciones de Seguros, hasta la fecha y hora límites señalados para la presentación de las ofertas.

Art. 11.- Presentación de ofertas.- Quienes hubieren obtenido los documentos podrán presentar sus ofertas hasta las 15h00 de la fecha señalada por el comité en la convocatoria o en la invitación, en un solo sobre, el que deberá estar debidamente sellado y contendrá los documentos determinados en los términos de referencia.

El plazo para la presentación de las propuestas no podrá ser inferior al término de quince o veinte días calendario contados desde la fecha de la publicación por la prensa o invitación directa, en este caso los días calendarios se los contará desde la fecha de la realización de la última invitación.

El comité, bajo su responsabilidad, podrá prorrogar la fecha de presentación de las propuestas, para la cual, dispondrá la notificación por escrito a los oferentes invitados.

Art. 12.- Aclaraciones.- El comité podrá aclarar o modificar el contenido de los documentos del concurso, por propia iniciativa o cuando los oferentes invitados soliciten por escrito la aclaración de las mismas y máximo hasta la mitad del plazo previsto para la presentación de las ofertas; aclaraciones o modificaciones que deberán ser comunicadas a todos los participantes en el concurso.

El comité deberá contestar en forma clara y correcta las preguntas correspondientes, hasta máximo cuarenta y ocho horas después de transcurrida la mitad del plazo previsto para la presentación de las ofertas, con sus respectivas ampliaciones, si las hubiere.

Art. 13.- De las propuestas.- Las ofertas se presentarán con las debidas seguridades, en un sobre cerrado que impida conocer su contenido antes de la apertura oficial; se redactarán en castellano; y se entregarán dentro del plazo establecido en el lugar señalado en la convocatoria.

Las propuestas se entregarán directamente al Secretario del comité, quien conferirá el correspondiente recibo, anotando la fecha y hora de recepción.

Los sobres se abrirán treinta minutos después de concluido el plazo de presentación de las ofertas y al acto de apertura podrán asistir los oferentes. Un miembro del comité y la Secretaria rubricarán todos y cada uno de los documentos presentados en las ofertas. Las presentadas fuera del término establecido en la convocatoria no serán consideradas. En tal caso, se procederá a su inmediata devolución lo que se hará constar en actas.

Art. 14.- Contenidos de las ofertas:

- a) Carta de presentación y compromiso, y propuesta económica, de conformidad con los formularios de los documentos precontractuales;
- b) Certificado de la Contraloría General del Estado sobre el cumplimiento de contratos celebrados por el oferente con el Estado o con las entidades del sector público;
- c) Certificado único de empresas de seguros, emitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que indique lo siguiente:
 1. Existencia legal y plazo social de la empresa.
 2. Que la empresa oferente se encuentre autorizada para operar en los ramos de seguros.
 3. Que la empresa se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones.
 4. Que la empresa oferente esté capacitada para emitir pólizas, así como para resolver y pagar siniestros en el país;
- d) La garantía de seriedad de la propuesta para asegurar la celebración del contrato, por un monto equivalente al 2% del valor total de la oferta, sin IVA;
- e) En caso de la contratación de seguros de vida y asistencia médica, el contrato de asociación entre la aseguradora oferente y la empresa de medicina prepagada, cuando exista asociación; de ser éste el caso, la responsabilidad total frente a la Municipalidad de Portoviejo será de la aseguradora;
- f) Los estados de situación financiera;
- g) El nombramiento del representante legal;
- h) Escritura de constitución de la compañía;
- i) Nombres de sus reaseguradores y las direcciones;
- j) Pólizas emitidas como si el negocio hubiere sido adjudicado;
- k) Los formularios, que el comité considere pertinente; y,
- l) Cualquier otro documento que el comité considere necesario, tales como convenios de coaseguros y/o reaseguros, o de cualquier naturaleza.

Todos los documentos deberán presentarse foliados y rubricados por el proponente; serán originales o copias legalmente certificadas.

Art. 15.- Adjudicación.- El Comité de Contrataciones de Seguros, en conocimiento del informe y cuadros comparativos presentados por la Comisión Técnica o sin ellos en el caso que no haya designado Comisión Técnica, adjudicará el contrato de seguro a la oferta más conveniente a los intereses de la institución.

El comité podrá realizar la adjudicación total o por ramos de seguro, si esa fuere la modalidad del concurso, en el término máximo de diez (10) días, contados desde la recepción del informe de la Comisión Técnica o desde el vencimiento del tiempo para la presentación de ofertas.

Adjudicado el contrato, el Presidente del comité o su delegado notificará con el resultado a los oferentes.

Art. 16.- Informes de ley.- Cuando el valor de la o las primas a pagarse por las pólizas adjudicadas en el concurso de ofertas de seguros, sea igual o superior al monto previsto por el numeral 16 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se requerirá del informe del Contralor General del Estado.

A la solicitud del informe se acompañará: copia certificada de los documentos precontractuales; de los informes de la Comisión Técnica; del acta de adjudicación; de la oferta adjudicada; el certificado de existencia de fondos, con determinación del número de la partida presupuestaria y de los recursos financieros disponibles; y, los principios y criterios de valoración de ofertas.

Para efectos de solicitar el informe previsto en este artículo se considerará como cuantía del concurso de contratación de seguros, el monto total de las primas netas sin presupuestos, adjudicadas en él, aunque la adjudicación se hubiere realizado por ramos de seguros.

Art. 17.- Oferta única.- Si se presentare o fuere calificada una sola oferta, el comité podrá proceder a su adjudicación, siempre que convenga a los intereses institucionales.

Art. 18.- Suscripción de la póliza.- El contrato se suscribirá en un término no mayor de diez (10) días calendario, contado a partir de la fecha de notificación de la adjudicación o desde la emisión de los informes de ley respectivos, si por la cuantía del concurso éste lo requiere.

Si el adjudicatario se negare a suscribir la póliza, la Municipalidad de Portoviejo dispondrá la inmediata ejecución de la garantía de seriedad de la propuesta, y su respectiva inscripción, en el registro de adjudicatarios fallidos a cargo de la Contraloría General del Estado. En este caso, la Municipalidad podrá celebrar el contrato con la compañía oferente que siga en el orden de preferencia establecido en el acta de adjudicación, siempre que la propuesta convenga a los intereses institucionales.

Art. 19.- Caso especial.- Si por causas de fuerza mayor o caso fortuito, no se suscribiese el contrato en el término establecido, en el artículo 20 de esta ordenanza, el comité podrá solicitar al adjudicatario la cobertura provisional del seguro a contratarse.

Art. 20.- Concursos desiertos.- El comité podrá declarar desierto los concursos de ofertas de seguros en los siguientes casos:

a) Por no haberse presentado ninguna propuesta;

b) Por haber sido consideradas inconvenientes para los intereses institucionales o descalificadas todas las ofertas o la única presentada;

c) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,

d) Cuando se hubieren producido violaciones a normas jurídicas aplicables a la materia.

Si se declarare desierto el concurso, por alguna de las causas previstas en los literales anteriores, el Comité de Contrataciones de Seguros, podrá solicitar la prórroga del plazo de vigencia de los contratos de seguros vigentes, por el tiempo mínimo indispensable para organizar y terminar el nuevo concurso.

Art. 21.- En los contratos de seguros cuyo monto no supera el 0,0000015 por ciento del Presupuesto General del Estado, el Alcalde podrá realizar directamente las invitaciones a tres empresas de seguros legalmente autorizadas como mínimo, para que presenten sus ofertas sobre la base de los términos de referencias y documentos precontractuales elaborados, y seleccionará entre ellas, la oferta que más convenga a los intereses de la institución. De presentarse una sola oferta, el Alcalde podrá realizar nuevas invitaciones o adjudicar al único oferente, siempre que convenga a los intereses de la institución.

Para los efectos de este dispositivo el Alcalde en cuanto fueren aplicables, tendrá las atribuciones conferidas al comité de Contrataciones de Seguros y las del Presidente.

Art. 22.- En todo aquello que no estuviere previsto expresamente en esta ordenanza y en lo que fuere pertinente, se aplicarán las normas constantes en la Ley General de Seguros y su reglamento y de existir dudas, éstas serán resueltas por el Comité de Contrataciones de Seguros.

Disposición final.- La Ordenanza que reglamenta la contratación de seguros en la Municipalidad de Portoviejo, rige a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil seis.

f.) Gonzalo Zambrano Loor, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria Municipal (E).

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la Ordenanza que reglamenta la contratación de seguros en la Municipalidad de Portoviejo, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón, en las sesiones realizadas por la Corporación Municipal en los días 8 de noviembre y 28 de diciembre del 2006.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria General del Concejo (E).

VICEALCALDIA DEL CANTON PORTOVIEJO.- Portoviejo, 29 de diciembre del 2006.- a las 14h20.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Codificación

a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y tres copias de la presente ordenanza, ante la señora Alcaldesa del cantón, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Gonzalo Zambrano Loor, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria Municipal (E).

ALCALDIA DEL CANTON PORTOVIEJO.- Portoviejo, a los dos días del mes de enero del 2007.- A las 10h25.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la Ordenanza que reglamenta la contratación de seguros en la Municipalidad de Portoviejo, está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, SANCIONO la ordenanza que antecede para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Patricia Briones de Poggi, Alcaldesa del cantón Portoviejo.

Proveyó y firmó la Ordenanza que reglamenta la contratación de seguros en la Municipalidad de Portoviejo, la señora Patricia Briones de Poggi, Alcaldesa del cantón Portoviejo, el 2 de enero del 2007.

Lo certifico:

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria General del Concejo (E).

R. del E.

FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS

JUZGADO 2° DE LO CIVIL

EXTRACTO DE CITACION

A: Compañía SENEGAL S. A., en la persona de su Gerente General señor David Vicente Iturbo Abad, o quienes se crean con derechos reales.

LES HAGO SABER: Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación No. 882-B-1998, seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil contra la Compañía SENEGAL S. A.

ACTORA: M. I. Municipalidad de Guayaquil.

DEMANDADO: Compañías SENEGAL S. A., representada por su Gerente General señor David Vicente Iturbo Abad, o quienes se crean con derechos reales.

CUANTIA: S/. 60'688.800,00 o USD 2.427,55.

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. Ukles Cornejo Bustos, Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata de un sector del predio de Código Catastral No. 55-0001-004.

AUTO INICIAL: La demanda que antecede presentada por Luis Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil (E), y Dr. Gerardo Wong Monroy, Procurador Síndico Municipal a la época, por los derechos que representan de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, cuyas personerías legitiman con la certificación aparejada a fs. 1 se califica de clara, completa y precisa, ya que reúne los requisitos previstos en la Sección 19, Título II, Libro II del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se la admite al trámite correspondiente.- Para el avalúo del inmueble con código catastral No. 55-0001-004, con una superficie del terreno de 207,00 metros cuadrados, encementados: 129,00 m2 y jardineras de H: 22,60 m2, de propiedad de la Compañía SENEGAL S. A., representada por el Gerente General César Augusto Lomas Rodríguez, se designa como perito de la terna remitida por el Colegio de Ingenieros Civiles del Guayas, al Ing. Civ. José Antonio Avila Soria, a quien se notificará en el colegio respectivo y de aceptar el cargo, debe comparecer a posesionarse dentro del término de cinco días de notificado, debiendo presentar su informe en el término de quince días contados a partir de la posesión.- En mérito de la afirmación que bajo juramento han realizado los representantes legales de la parte actora y de conformidad con lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Civil, se ordena citar a la demandada, Compañía Senegal S. A., en la persona de su Gerente General, César Augusto Lomas Rodríguez, o a quienes se crean con derechos reales, en uno de los diarios de amplia circulación que se editan en esta ciudad.- Para la publicación del extracto en el Registro Oficial, se dispone oficiar en la forma solicitada, deprecándose dicha diligencia a uno de los señores jueces de lo Civil del cantón Quito, provincia del Pichincha, de conformidad con lo estatuido en el Art. 795 del antes citado código.- Atento lo establecido en el Art. 1053 ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, para lo cual se notificará a su titular.- Deposítase en el Banco Nacional de Fomento, sucursal Guayaquil, los valores consignados por la accionante.- Conforme lo preceptuado en el Art. 808 del antes mencionado cuerpo de leyes, se ordena la ocupación inmediata del inmueble antes referido, materia de la expropiación.- Agréguese a los autos los documentos aparejados.- Téngase en cuenta el casillero judicial para las futuras notificaciones y las autorizaciones profesionales que conceden los demandantes. Cítese y notifíquese.- Guayaquil 31 de julio del 2003, a las 10:23:58.- Agréguese el escrito y anexos acompañados.- Cítese a la demandada Compañía SENEGAL S. A., en la interpuesta persona de su Gerente General David Vicente Iturbo Abad.- La notificación al Director del Registro Oficial se deprecia a uno de los señores jueces de lo Civil de Pichincha, con sede en Quito, o remitir despacho en forma.- Notifíquese.- Guayaquil, 22 de agosto del 2003, a las 10:23:09.- Atento a lo solicitado, y por ser procedente se amplía la providencia anterior, disponiéndose que se cite a la Compañía SENEGAL S. A., en la persona de su Gerente General David Vicente Iturbo Abad, esto es por medio de uno de los diarios de mayor circulación que se edita en esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.- Guayaquil, 29 de noviembre del 2004, a las 15:16:17.- Agréguese el escrito presentado.- Se deja sin efecto la

publicación de la demanda en el Registro Oficial así como el deprecatorio a uno de los jueces civiles de Quito.- Notifíquese.- Guayaquil, 11 de octubre del 2006, a las 11:41:05, agréguese el escrito y anexo presentado.- Previamente cúmplase con remitir atento oficio al Director del Registro Oficial conforme lo solicitado.- Notifíquese.- Lo que comunico a usted, para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tienen de señalar casilla judicial para notificaciones dentro del término de veinte días, posteriores a la tercera y última publicación, caso contrario será considerado rebelde.

Guayaquil, 29 de enero del 2006.

f.) Ab. Gina A. Zúñiga C., Secretaria, Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil.

R. del E.

FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS

JUZGADO 2° DE LO CIVIL

EXTRACTO DE CITACION

A: Compañía Industrial y Comercial Plásticos Panamericanos PLAPASA Sociedad Anónima representada por el Presidente señor Miguel Baduy Auad, o quienes se crean con derechos reales.

LES HAGO SABER: Que esta Judicatura mediante sorteo de ley ha tocado conocer el juicio de expropiación No. 874-B-98, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORES: Ing. León Febres Cordero R., Alcalde de Guayaquil, a la época y Dr. Gerardo Wong Monroy, Procurador Síndico Municipal del cantón, a la época.

DEMANDADO: Compañías Industrial y Comercial Plásticos Panamericanos PLAPASA Sociedad Anónima, representada por el Presidente señor Miguel Baduy Auad, o quienes se crean con derechos reales.

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. Omar Aguiar Pérez, Juez Suplente del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Está determinado en el libelo inicial, esto la ocupación inmediata de un sector del predio identificado con el código catastral No. 48-0035-005 de conformidad con lo que dispone la Ley de Régimen Municipal en su Art. 64 (actual 63) ordinal undécimo, inciso primero, y los Arts. 792, 793, 794 y 795 (actuales 781 y siguientes) del Código de Procedimiento Civil, se demanda la expropiación urgente y de ocupación inmediata del predio.

AUTO INICIAL: Guayaquil, octubre 13 de 1998, a las 15h05. **VISTOS:** La demanda que antecede presentada por Luis Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil (E), y Dr. Gerardo Wong Monroy, Procurador Síndico Municipal, por los derechos que representan de la M. I. Municipalidad

de Guayaquil, cuyas personerías legitiman con la certificación aparejadas a fs. 1, se la califica de clara, completa y precisa, ya que reúne los requisitos previstos en la Sección 19, Título II, Libro II del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se la admite al trámite correspondiente.- Para el avalúo del inmueble con código catastral No. 48-0035-005, con una superficie del terreno de 136,00 metros cuadrados, cerramiento de 208,00 m2 y patio de 104,00 metros cuadrados, de propiedad de la Compañía Industrial y Comercial Plásticos Panamericanos PLAPASA Sociedad Anónima, representada por su Presidente, Miguel Baduy Auad, se designa como perito, de la terna remitida por el Colegio de Ingenieros Civiles del Guayas, al Ing. Civ. José Antonio Avila Soria, a quien se notificará en el colegio respectivo y de aceptar el cargo, debe comparecer a posesionarse dentro del término de cinco días de notificado, debiendo presentar su informe en el término de quince días contados a partir de la posesión.- En mérito de la afirmación que bajo juramento han realizado los representantes legales de la parte actora y de conformidad con lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Civil, se ordena citar a la demandada, Industrial y Comercial, Plásticos Panamericanos PLAPASA Sociedad Anónima, en la interpuesta persona de Miguel Baduy Auad, o a quienes se crean con derechos reales, en uno de los diarios de amplia circulación que se editen en esa ciudad.- Para la publicación del extracto en el Registro Oficial, se dispone oficiar en la forma solicitada, deprecándose dicha diligencia a uno de los señores jueces de lo Civil del Cantón Quinto, provincia del Pichincha, de conformidad con lo estatuido en el Art. 795 del antes citado código. Atento lo establecido en el Art. 1053 ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, para lo cual se notificará a su titular.- Deposítese en el Banco Nacional de Fomento, sucursal Guayaquil, los valores consignados por la accionante.- Conforme lo preceptuado en el Art. 808 del antes mencionado cuerpo de leyes, se ordena la ocupación inmediata del inmueble antes referido, materia de la expropiación.- Agréguese a los autos los documentos aparejados.- Téngase en cuenta el casillero judicial para las futuras notificaciones y las autorizaciones profesionales que conceden los demandantes.- Cítese y notifíquese.- Guayaquil, 1 de octubre del 2003, a las 11:30:40.- Agréguese el escrito presentado por el actor y diligencia, remitidas por el citador judicial.- Cúmplase con notificar al perito nombrado para que tome posesión del cargo en cualquier día y hora hábil.- Oficiese al Director del Registro Oficial para la publicación del extracto.- Téngase en cuenta la comparecencia del Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, por los derechos que representan de la M. I. Municipalidad, en mérito de la certificación acompañada.- Téngase en cuenta la ratificación de gestiones realizadas por la abogada Josefina Araujo Prado, así como la autorización que le confieren a las abogadas defensoras.- Notifíquese. Lo que comunico a usted, para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tienen de señalar casilla judicial para notificaciones dentro del término de veinte días, posteriores a la última publicación, caso contrario serán considerados rebeldes.

Guayaquil, 29 de enero del 2006.

f.) Ab. Gina A. Zúñiga C., Secretaria, Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial